

RECOMENDACIÓN No. 13/2017

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD, LIBERTAD PERSONAL, DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA DE V, ASÍ COMO ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE COMUNICACIONES PRIVADAS EN AGRAVIO DE V.

Ciudad de México, a de 30 marzo de 2017

**DR. RAÚL CERVANTES ANDRADE
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Distinguido señor Procurador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias en el expediente CNDH/1/2015/7280/Q, relacionado con el caso de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones, ordenamientos y cargos de servidores públicos se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

- **PGR.** Procuraduría General de la República.
- **AMPF.** Agente del Ministerio Público de la Federación.
- **CFPP.** Código Federal de Procedimientos Penales, vigente al momento de los hechos.
- **CGSP-PGR.** Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR.
- **DGIP-PGR.** Dirección General de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos Ministeriales y Judiciales de la PGR.
- **DGAE-PGR.** Dirección General de Asuntos Especiales de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la PGR.
- **DGDH-PGR.** Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR.

- **DGSP-PGR.** Dirección General de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la PGR.
- **Juzgado de Distrito:** Juzgado Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México.
- **LGV.** Ley General de Víctimas.
- **LOPGR.** Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente al momento de los hechos.
- **Peritos Oficiales.** Peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR.
- **RLOPGR.** Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR, vigente al momento de los hechos.
- **SEIDF-PGR.** Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la PGR.

I. HECHOS.

4. A las Narración de Hechos, V fue interceptado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 cuando conducía su vehículo a la altura del Narración de hechos Narración de hechos en la Ciudad de México, con motivo de una orden de localización y presentación en calidad de testigo en la AP1, ordenada por AR14 y con el pretexto de realizarle una revisión a su vehículo por “cuestiones de seguridad”, hallaron un arma de fuego envuelta en un papel de color blanco en el piso del lado del conductor, que previamente AR9 había

colocado, razón por la cual V fue presentado en cumplimiento a la citada orden y puesto a disposición por la probable comisión de hechos delictuosos ante AR14.

5. En la misma fecha, V emitió su declaración en calidad de testigo en la AP1 y al concluir la misma, AR15 inició la AP2 por la probable comisión del delito de portación y posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea. Por tal motivo, V estuvo detenido hasta el 9 de septiembre de 2015, fecha en que se le otorgó el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

6. El 10 de septiembre de 2015, V formuló queja ante este Organismo Nacional que fue radicada con el expediente CNDH/1/2015/7280/Q. A fin de documentar violaciones a derechos humanos se obtuvieron los informes que remitieron la PGR y en colaboración el Juzgado de Distrito, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Escrito de queja presentado por V ante la Comisión Nacional el 10 de septiembre de 2015.

8. Disco compacto marca SONY que V proporcionó a esta Comisión Nacional el 11 de septiembre de 2015, que contiene una videgrabación del momento en que fue detenido por los elementos policiales de la PGR.

A. Evidencias que se obtuvieron de la AP1.

9. “ACUERDO DE RETENCIÓN MINISTERIAL” de V de las 17:30 horas del 7 de septiembre de 2015, efectuado por AR14, al advertir la “posible comisión de un delito flagrante”.

10. Oficio PGR-SEIDF-DGAE-869-2015 del 11 de septiembre de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asuntos Especiales de la SEIDF-PGR remitió a la Visitaduría General de la PGR, las constancias relativas a las averiguaciones previas AP1 y AP2, de las que destacan las siguientes:

10.1 “ACUERDO DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE V” de 26 de agosto de 2015, ordenado por AR14.

10.2 Oficio número PGR/SEIDF/DGAE/787/2015 de 26 de agosto de 2015, mediante el cual AR14 solicitó a la Policía Federal Ministerial, se avocara a la localización y presentación de V en calidad de testigo.

10.3 Oficio número PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/15713/2015 de 7 de septiembre de 2015, mediante el cual AR1, AR2 y AR3 informaron a AR14 sobre el cumplimiento de la orden de localización y presentación, así como la puesta a disposición de V, esta última debido a que se encontró un arma de fuego en el interior del vehículo de V.

10.4 “ACUERDO DE RECEPCIÓN” de 7 de septiembre de 2015, en el cual AR14 recibió el oficio de puesta a disposición de V y diversos objetos.

10.5 Declaración ministerial de V en calidad de testigo de las 18:10 horas del 7 de septiembre de 2015, ante AR14, en la que narró que uno de los elementos aprehensores colocó un objeto que no era de su propiedad en el interior de su vehículo.

11. Acta Circunstanciada de 10 de noviembre de 2015, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar que revisó la AP1, en la que se advirtió lo siguiente:

11.1 Acuerdo de inicio de 29 de mayo de 2015, del acta circunstanciada con motivo de las notas periodísticas y publicaciones por internet en las que fueron divulgadas conversaciones telefónicas de personal de la empresa privada y funcionarios del gobierno del Estado de México, la cual dio lugar a la AP1, por la probable comisión del delito de intervención de comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial, en agravio de la empresa privada y la Secretaría de Transportes del Estado de México y en contra de quien o quienes resulten responsables.

11.2 Oficio PGR/SEIDF/DGAE/709/2015 de 13 de agosto de 2015, mediante el cual AR14 solicitó a la **PROCE** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para **DIMIEN** **TO** que se avocaran a la localización y presentación de V.

11.3 Oficio PGR/AIC/PFM/DGFAM/IT/S/N/2015 de 17 de agosto de 2015, por el que dos elementos de la Policía Federal Ministerial

rindieron su informe respecto de la localización y presentación de V.

B. Evidencias que se obtuvieron de la AP2.

12. “ACUERDO DE INICIO DE AVERIGUACIÓN PREVIA CON DETENIDO” a las **FECHA**, efectuado por AR15, por la probable comisión de hechos constitutivos del delito de portación y posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército o Fuerza Aérea Nacional (sic) en contra de V, cometido en agravio de la sociedad.

13. Ratificación del parte informativo con número PGR/AIC/PFM/DGIPAM/15713/2015 por AR1, AR2 y AR3 de 7 de septiembre de 2015, ante AR15.

14. “FORMATO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE INDICIOS O ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS” de las 16:30 horas del 7 de septiembre de 2015, en el que se incluyó una pistola marca “Llama”, fabricación española, calibre .38 Súper, en la que se apreció en el rubro de “entrega”, el nombre de AR2.

15. “REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA” de las 16:30 horas del 7 de septiembre de 2015, de un teléfono de color negro, tipo Black Berry y un arma de fuego.

16. “FE MINISTERIAL DE TELÉFONO CELULAR” del 7 de septiembre de 2015, propiedad de V, efectuada por AR15 con fundamento en el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos.

17. Oficio PGR/SEIDF/DGAE/837/2015 del 7 de septiembre de 2015, mediante el cual AR15 solicitó a la CGSP-PGR la designación de peritos en materia de voz y datos, con la finalidad de realizar una toma de muestra de voz de V y se realizara una confronta con la base de datos de esa Institución.

18. “FE MINISTERIAL DE ARMA” del 7 de septiembre de 2015, realizada por AR15.

19. Oficios PGR/SEIDF/DGAE/841/2015 y PGR/SEIDF/DGAE/842/2015, ambos del 7 de septiembre de 2015, mediante los cuales AR14 remitió diversas diligencias y oficios, y puso a disposición de AR13 a V, así como los objetos asegurados, y AR13 los envió a AR15.

20. “DILIGENCIA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DE VEHÍCULO” del 7 de septiembre de 2015, elaborada por AR15.

21. Dictamen de Balística de 8 de septiembre de 2015, realizado por la CGSP-PGR, en el cual un perito oficial determinó que el arma de fuego y los cartuchos se encuentran considerados en el artículo 11 inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

22. “CONSTANCIA MINISTERIAL” de las 21:15 horas de 8 de septiembre de 2015, en la que consta que AR15 solicitó vía telefónica al área de Informática y Telecomunicaciones de la CGSP-PGR analizara el teléfono celular de V, con la calidad de probable responsable, a lo que le contestaron que no era posible realizar ese dictamen porque de acuerdo a los criterios de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, se consideró *“violatorio de garantías el obtener información o la intervención a un teléfono celular de un particular, sin que un juez así lo autorice”*.

23 “DICTAMEN EN MATERIA DE ANÁLISIS DE VOZ” de V de 9 de septiembre de 2015, realizado por la CGSP-PGR, en el que se concluyó que la Base de Datos Institucional *“no arrojó candidatos que superen el umbral de identificación manejado por el sistema”*.

24.“ACUERDO DE RETENCIÓN DE TELÉFONO CELULAR” de V de 9 de septiembre de 2015, efectuado por AR15, al considerar que *“podría arrojar nombres, datos, números telefónicos de personas que pudieran estar relacionadas con los hechos que se investigan”*.

25. “CONSTANCIA DE DERECHOS” de V de las 14:50 horas del 9 de septiembre de 2015.

26.“DECLARACIÓN MINISTERIAL EN CALIDAD DE PROBABLE RESPONSABLE DE [V]” de las 14:50 de 9 de septiembre de 2015, ante AR15.

27. “ACUERDO DE DILIGENCIAS” de 9 de septiembre de 2015, en la que AR15 acordó la devolución de las pertenencias de V, con excepción de un teléfono celular, un vehículo, así como de la llave y la tarjeta de circulación.

28. “DILIGENCIA DE PREVENCIÓN DE [V]” de las 16:40 horas de 9 de septiembre de 2015, en la que AR15 le informó a V las obligaciones previstas en

el artículo 411 del CFPP, entre otras “*no ausentarse del lugar sin permiso*”.

29. “ACUERDO DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN DE [V]” de las 16:50 horas de 9 de septiembre de 2015, ordenada por AR15.

30. “DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LIBERTAD CAUCIONAL A [V]” de las 16:50 horas de 9 de septiembre de 2015, efectuada por AR15.

31. Escrito de 14 de septiembre de 2015, presentado por V ante este Organismo Nacional, en el que manifestó que AR15 conservaba su teléfono celular, del cual a las 19:51 horas del 9 del mismo mes y año, enviaron un correo electrónico, lo que demuestra el uso ilegal del mismo y adjuntó el referido correo.

32. Nota Periodística de 14 de septiembre de 2015, denominada “PGR narración de
[redacted] [empresa privada] (video)”.

33. Oficio número VG/DGDCSPI/B/1549/2015 de 18 de septiembre de 2015, a través del cual un AMPF informó a este Organismo Nacional que el 17 del mismo mes y año, V ratificó una denuncia y/o querrella en contra de quien resulte responsable, derivado de que la orden de localización y presentación en calidad de testigo fue ejecutada de manera irregular, radicándose la AP3.

34. Acta Circunstanciada de 18 de febrero de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta a la AP2, en la que se advirtió lo siguiente:

34.1 Acuerdo de recepción de 13 de octubre de 2015, por el que la SEIDF-PGR recibió la AP2 iniciada en contra de V por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, para que se continuara con la prosecución legal hasta su resolución final.

34.2 Ratificación del dictamen pericial en materia de dactiloscopia de 29 de septiembre de 2015, en el que se concluyó que derivado del rastreo lofoscópico efectuado en los objetos motivo del estudio, no se revelaron fragmentos lofoscópicos útiles para realizar un cotejo, por lo que no fue posible llevar a cabo una confronta con las impresiones dactilares a nombre de V.

34.3 Acuerdo de recepción de 30 de octubre de 2015, por el cual el AMPF recibió un escrito de V en el que solicitó se determinara el no ejercicio de la acción penal, respecto del cual se acordó que la AP2 se encontraba en integración y en el momento oportuno se determinaría conforme a derecho.

35. Oficio PGR-SEIDF-DGATV-00321-2016 de 25 de febrero de 2016, mediante el cual la Dirección General Adjunta de Transparencia y Vinculación de la SEIDF comunicó a la DGDH-PGR, que el AMPF responsable de la AP2 señaló que no existía indicio alguno sobre la manipulación ilegal del teléfono celular asegurado.
(Fojas 2133)

36. Acta Circunstanciada de 18 de mayo de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta de la AP2, en la que se advirtió lo

siguiente:

36.1 Oficio PGR/SEIDF/DGATV/00310/2016 de 24 de febrero de 2016, por el cual el Director General Adjunto de la Dirección de Transparencia y Vinculación de la SEIDF-PGR solicitó al AMPF un informe en el que se indicara sí en las actuaciones ministeriales de la AP2 había algún dato que acreditara que el teléfono de V fue utilizado de manera ilegal.

36.2 Oficio PGR/SEIDF/DGAF/263/2016 de 24 de febrero de 2016, en el cual el AMPF señaló que en las actuaciones de la AP2 no existía indicio alguno sobre la manipulación ilegal del teléfono celular asegurado.

37. Acta Circunstanciada de 3 de febrero de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta de la AP2, de la que destaca:

37.1 Acuerdo de recepción y diligencias de 17 de septiembre de 2015, mediante el cual AR15 hizo constar que recibió un escrito de V, solicitando la devolución de su automóvil y teléfono celular.

37.2 Dictamen en materia de dactiloscopia de 29 de septiembre de 2015, en el que una perito oficial, concluyó que no se revelaron fragmentos lofoscópicos útiles en el arma de fuego para determinar la identidad de una persona, por lo que no fue posible llevar a cabo una confronta contra las impresiones dactilares de V.

37.3 Acuerdo de diligencias de 16 de enero de 2017, en la que el AMPF hizo constar la recepción de un video remitido por este Organismo Nacional y ordenó verificar si había sufrido alguna alteración.

37.4 Acuerdo de 19 de enero de 2017, en la que el AMPF le comunicó al Juez de Amparo las diligencias que eran necesarias desahogar para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

38. Acta Circunstanciada del 22 de marzo de 2017, en la que personal de este Organismo hizo constar que se recibió copia del oficio PGR/SEIDF/DGAE/531/2017 de 16 del mismo mes y año, mediante el cual, la AMPF adscrita a la SEIDF de la PGR le comunicó a la Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el 15 de marzo del mismo año, determinó consultar el no ejercicio de la acción penal en la AP2, instruida a V por la probable comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea Nacional (sic).

C. Evidencias que se obtuvieron de la AP3.

39. Oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/6334/2015 de 27 de agosto de 2015, mediante el cual el propio AR12 solicitó a la Dirección General Adjunta de Administración y Servicios la renovación del gafete provisional a AR10, para que permaneciera trabajando en la Coordinación de la Dirección General de Investigación Policial a su cargo.

40.“ACUERDO DE INICIO DE AVERIGUACIÓN PREVIA” de 14 de septiembre de 2015, iniciada en contra de personal de la Coordinación General de Investigaciones de la SEIDF-PGR, con motivo de la queja que formuló el defensor particular de V ante la Visitaduría General de la PGR, por la detención de este último.

41. “CONSTANCIA” de 14 de septiembre de 2015, en la que un AMPF hizo constar que ingresó al sistema de internet, donde localizó el texto “**narración de hechos**” y fedató su contenido.

42. Oficio PGR/IC/PFM/OT/1218/2015 de 15 de septiembre de 2015, mediante el cual AR11 informó al AMPF adscrito a la DGSP-PGR, que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 fueron los elementos que intervinieron en la ejecución de la orden de localización y presentación de V el 7 de septiembre de 2015, además de describir los vehículos que fueron utilizados en esa diligencia.

43. Oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/6905/2015 de 15 de septiembre de 2015, en el cual AR12 informó al AMPF adscrito a la DGSP-PGR, que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, fueron comisionados en el operativo del 7 del mismo mes y año.

44. Oficio VG/DGAI/DRI/PFM/1364/2015 de 15 de septiembre de 2015, en el cual la Policía Federal Ministerial asentó que se constituyeron en las instalaciones de la Agencia de Investigación Criminal de la PGR, donde se entrevistaron con AR12, quien les proporcionó los nombres de los suboficiales que intervinieron en la localización y presentación de V.

45. “COMPARECENCIAS” de AR1, AR2 y AR3 de 15 de septiembre de 2015, ante el AMPF, en calidad de probables responsables en las que se reservaron su derecho a declarar.

46. “COMPARECENCIA” de AR13 de 15 de septiembre de 2015, ante el AMPF, en calidad de testigo en la que señaló que recibió los indicios por parte de AR14.

47. “DICTAMEN EN MATERIA DE AUDIO Y VIDEO CON 81 IMÁGENES DIGITALES Y UN DISCO COMPACTO CD-R”, de 15 de septiembre de 2015, relacionado con la detención de V el 7 del mismo mes y año.

48. Declaración ministerial de AR4, del 16 de septiembre de 2015, en calidad de testigo, en la que relató hechos relativos a la detención de V.

49. Declaración ministerial de AR5, del 16 de septiembre de 2015, en calidad de testigo, en la que precisó su intervención en la detención de V.

50. Declaración ministerial de AR6, del 16 de septiembre de 2015, en calidad de testigo, en la que señaló hechos respecto a la detención de V.

51. Declaración ministerial de AR7, del 16 de septiembre de 2015, en calidad de testigo, en la que narró su participación en la detención de V.

52. Declaración ministerial de AR8, de 16 de septiembre de 2015, en calidad de testigo, en la que manifestó la forma en que V fue detenido.

53. Declaración ministerial de AR9, de 16 de septiembre de 2015, en calidad de testigo, en la que refirió su intervención en la detención de V.

54. Declaración ministerial de V, de 17 de septiembre de 2015, ante el AMPF de la Visitaduría General de la PGR, en la cual relató la forma en que fue colocada un arma de fuego en el interior de su vehículo por los elementos aprehensores.

55. Declaración ministerial de AR15, de 17 de septiembre de 2015, ante la AMPF de la Visitaduría General de la PGR, en la que narró su intervención en la integración de la AP2.

56. Gafetes Provisionales con números de folio número de empleado expedidos por el encargado de la Subdirección de Servicios al Personal de la Policía Federal Ministerial a favor de AR10, el primero con vigencia al 27 de julio de 2015 y el segundo al 2 de diciembre de 2015, los cuales fueron exhibidos por AR12 el 17 de septiembre de 2015 ante el AMPF.

57. Audio video denominado “NAR RACI [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] ON
[REDACTED] en el que identificó a las personas que participaron en su
detención.
DE HEC

58. Oficio VG/DGAI/DRI/PEM/1383/2015 de 18 de septiembre de 2015, mediante el cual la Policía Federal Ministerial informó al AMPF que AR10 fue identificado como uno de los elementos aprehensores que intervino en la ejecución de la orden de localización y presentación de V.

59. Declaración ministerial de AR10, de 21 de septiembre de 2015, en calidad de testigo, en la que señaló su participación en la detención de V y exhibió los oficios de comisión números 2135A0000/1639/2014 de 25 de septiembre de 2014, 2135A0000/027/2015 de 8 de enero de 2015, 2135A0000/627/2015 de 7 de abril de 2015, 2135A0000/1120/2015 de 6 de junio de 2015 y 2135A0000/1828/2015 de 16 de septiembre de 2015.

60. Oficio PGR-SEIDF-CAS-1940-2015 de 21 de septiembre de 2015, mediante el cual la Coordinación de Asesores de la SEIDF-PGR precisó que V omitió atender dos requerimientos para comparecer ante esa Institución, motivo por el que se ordenó su localización y presentación, misma que fue cumplimentada el 7 del mismo mes y año, diligencia de la que se desprendieron hechos probablemente constitutivos de delito, por lo que V fue puesto a disposición del Representante Social de la Federación.

61. Oficio PGR/OM/DGRHO/DGARLAJ/DRL/014818/2015 de 25 de septiembre de 2015, en el cual la Dirección de Relaciones Laborales de PGR comunicó al Representante Social de la Federación que no se localizó registro alguno que acredite que AR10 *“es o fue servidor público de esa Institución”*.

62. Oficio VG/DGDCSPI/B/1618/2015 de 28 de septiembre de 2015, mediante el cual la DGSP-PGR solicitó a la Dirección General de Servicios Especiales de Seguridad y Protección a Personas a las medidas de protección para V y su familia.

63. Escrito de V de 29 de septiembre de 2015, presentado ante el Representante Social de la Federación de la DGSP-PGR, mediante el cual solicitó se investigara quién le ordenó a un agente colocar el arma en el interior de su vehículo.

64. Comparecencia de AR1, AR2 y AR3 de 30 de septiembre de 2015, ante AMPF, en calidad de probables responsables, donde negaron los hechos que se les atribuyeron, adjuntando sus respectivos escritos.

65. “DICTAMEN EN MATERIA DE AUDIO Y VIDEO Y UN DISCO COMPACTO CD-R” del 2 de octubre de 2015, en el que el Departamento de Audio y Video de la DGSP-PGR remitió al AMPF la transcripción del archivo de video contenido en el disco compacto CD-R, con **NUMERO DE EMPLEADO**, en el cual advirtieron una conversación que sostuvieron entre once personas y el resultado del mismo, se remitió al Departamento de Psicología de CGSP-PGR para su análisis.

66. Acuerdo del 5 de octubre de 2015, en el cual un AMPF adscrito a la DGSP-PGR modificó la calidad jurídica de testigos a inculpados a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de falsedad en declaraciones judiciales y en Informes dados a una Autoridad, consistente en que una persona simulara la existencia de pruebas materiales de un delito en contra de otra persona; asimismo consideró a AR1, AR2, AR3 y AR4 como inculpados por su probable responsabilidad en la comisión del delito Contra la Administración de Justicia.

riesgo ante las acciones de los agentes policiales”.

69. Declaración ministerial de AR15, de 5 de octubre de 2015, en calidad de testigo, en la que refirió que el papel de color blanco no fue puesto a su disposición.

71. “DICTAMEN EN LA ESPECIALIDAD DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO” con número de folio 83280, de 6 de octubre de 2015, en el cual el Departamento de Criminalística de Campo de la CGSP-PGRM describió la utilidad del envoltorio del papel blanco en el que se encontraba un arma de fuego.

72. “DICTAMEN EN LA ESPECIALIDAD DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO” con número de folio 80653, de 6 de octubre de 2015, mediante el cual el

Departamento de Criminalística de Campo de la CGSP-PGR describió la mecánica de hechos relacionada con la detención de V.

73. “PLIEGO DE CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO” de **FECHA**, a través del cual un AMPF adscrito a la DGSP-PGR ejerció acción penal en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Falsedad en Declaraciones Judiciales y en Informes Dados a una Autoridad en agravio de la sociedad, además a AR1, AR2, AR3 y AR4 por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la Administración de Justicia.

74. “DICTAMEN EN LA ESPECIALIDAD DE ANÁLISIS DE AUDIO Y VIDEO CON TREINTA Y SEIS IMÁGENES DIGITALES Y UN DISCO DVD”, de 8 de octubre de 2015, en la que el Departamento de Audio y Video de la CGSP-PGR realizó la secuencia fotográfica del video contenido en un disco DVD-R, 120 min/4.7 GB, marca Sony, sobre la detención de V y su respectiva cadena de custodia.

75. Oficio número VG/DGDCSPI/B/1989/2015 del 9 de octubre de 2015, mediante el cual el AMPF informó a este Organismo Nacional que el 8 del mismo mes y año, la AP3 fue consignada y turnada en el Juzgado de Distrito.

76. Oficio 8974/15DGPCDHQI de 15 de octubre de 2015, mediante el cual la DGDH-PGR adjuntó el diverso PGR-SEIDF-DGATV-1172-2015 de 14 de octubre de 2015, por el cual la Dirección General Adjunto de Transparencia y Vinculación de la SEIDF-PGR, comunicó a este Organismo Nacional las fechas de devolución de las pertenencias de V.

77. Acta Circunstanciada de 24 marzo de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se recibió el oficio 2135220000 de 23 del mismo mes y año, por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el que informó que AR10 se encuentra laborando en esa dependencia y fue comisionado a la PGR del 1 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2015, en apoyo a investigaciones de campo, al que adjuntó lo siguiente:

77.1 Oficio de 15 de diciembre de 2011, en el que la Coordinación de Planeación y Administración de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado de México señala que AR10 tiene el nombramiento de agente de la policía ministerial desde el 16 de diciembre de 2011.

D. Evidencias que se obtuvieron de la causa penal.

78. Oficio 3859 de 26 de mayo de 2016, con el que el Juzgado de Distrito remitió a este Organismo Nacional las constancias de la causa penal, siendo entre otras las siguientes:

78.1 Ampliación de declaración de AR14 ante el Juzgado de Distrito, en la que ratificó su declaración ministerial de 5 de octubre de 2015.

78.2 Declaración preparatoria de AR2 de 4 de noviembre de 2015, ante el Juzgado de Distrito, en el que refirió haber entregado un papel de color blanco a AR14.

78.3 Declaración preparatoria de AR3 de 4 de noviembre de 2015, ante el Juzgado de Distrito, en la que señaló que un papel de color blanco fue entregado a AR14.

78.4 Ampliación de declaración de AR14 de 9 de noviembre de 2015, en la que precisó los indicios que recibió de AR1, AR2 y AR3.

78.5 Auto de formal prisión de 10 de noviembre de 2015, emitido por el Juzgado de Distrito en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, como probables responsables en la comisión del delito de Falsedad en Declaraciones Judiciales y en Informes dados a una Autoridad. Asimismo, se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de AR1, AR2, AR3 y AR4, por la comisión del delito de Contra la Administración de Justicia.

79. Acta Circunstanciada de [REDACTED] en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que V manifestó NARRACIÓN DE HECHOS [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], mismo que se encontraba bajo el resguardado de AR15.

80. Opinión en materia de criminalística de 23 de septiembre de 2016, de este Organismo Nacional, en la que se analizó el video en estudio, y se describió la intervención de los policías federales ministeriales involucrados.

81. Escrito de V de 16 de enero de 2017, mediante el cual adjuntó la Opinión 58/2016 relacionada con V, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su septuagésimo séptimo período de sesiones, del 21 al 25 de noviembre de 2016, en la que se determinó que la privación de la libertad de V fue arbitraria.

82. Escrito de V de **NARRACIÓN DE HECHOS**

[REDACTED]

[REDACTED] confirmó el auto de formal prisión dictado a los servidores públicos de la PGR.

83. Escrito de 10 de febrero de 2017, en el que V informó a este Organismo Nacional que la AP4 se encuentra en trámite.

E. Evidencias que se obtuvieron de la AP4.

84. Acta Circunstanciada de 15 de febrero de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta a la AP4, en la DGSP-PGR, en la que se advirtió lo siguiente:

84.1 Acuerdo de inicio de 17 de septiembre de 2015, con motivo de la probable comisión del delito de intervención ilegal de comunicaciones privadas y/o lo que resulte en agravio de V.

84.2 Declaración ministerial de V de 17 de septiembre de 2015, en la cual manifestó que ingresó a su computadora personal, específicamente a sus archivos de “WattsApp”, la que se encuentra sincronizada con su teléfono celular que estaba retenido por el AMPF, y observó que se enviaron varias conversaciones de “WattsApp” al correo electrónico 2.

84.3 “ACUERDO DE DILIGENCIAS MINISTERIALES” de 18 de septiembre de 2015, emitido por un AMPF adscrito a la DGSP-PGR en el que señaló que AR15 indebidamente ordenó la retención del teléfono celular de V.

84.4 Oficio PGR/SEIDF/DGAE/914/2015 de 21 de septiembre de 2015, mediante el cual AR15 informó al AMPF adscrito a la DGSP-PGR que el teléfono celular se encontraba retenido provisionalmente hasta que V acreditara la propiedad del mismo.

84.5 El 22 de septiembre de 2015, un AMPF en compañía de peritos en Fotografía y Telecomunicaciones, así como de V, se constituyeron en las oficinas de la SEIDF-PGR, donde dio fe de un teléfono móvil y lo remitió con su correspondiente cadena de custodia a la CGSP-PGR a efecto de que los especialistas determinaran si eran ciertos los hechos denunciados por V.

84.6 El dictamen de Informática de 5 de octubre de 2015, efectuado por peritos oficiales, en el que analizaron un dispositivo de almacenamiento “USB”, que contiene el archivo extraído de la computadora de V, en el que determinaron: *“(…) las pantallas (…) muestran el contenido de los 19 ingresos de correo electrónicos encontrados de la revisión de la cuenta [correo electrónico de V] propiedad de V, específicamente del 9 de septiembre de 2015”.*

84.7 Dictamen en Telecomunicaciones de **FECHA**
practicado por un perito oficial, en el que determinó: **NARRACIÓN DE HECHOS**
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

84.8 Ampliación del dictamen en Informática de **NARRACIÓN DE HECHOS**
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

84.9 Dictamen en Telecomunicaciones de **NARRACIÓN DE HECHOS**
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

84.10 Dictamen en Informática de **NARRACIÓN DE HECHOS**

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

85. El 29 de mayo de 2015, se inició la AP1 en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales de la SIEDF-PGR, con motivo de las notas periodísticas en la que fueron divulgadas conversaciones telefónicas de personal de una empresa privada, a la que se acumuló la denuncia presentada por el apoderado legal de la empresa referida y por la Secretaría de Transportes del Estado de México, por el delito de Intervención de Comunicaciones Privadas sin Mandato Judicial, investigación en la que el AMPF ordenó el 26 de agosto del mismo año, la localización y presentación de V en calidad de testigo, misma que fue cumplimentada el 7 de septiembre de 2015. Dicha indagatoria actualmente se encuentra en integración.

86. El 7 de septiembre de 2015, se inició en la SEIDF-PGR la AP2 con detenido en contra de V, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación y posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada Fuerza Aérea. El 7 de junio de 2016, el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México concedió a V el amparo y protección de la Justicia Federal, a efecto de que se determinara conforme a derecho la AP2 iniciada en su contra, determinación que confirmó el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito el 14 de diciembre de 2016. El 15 de marzo de

2017, la AMPF emitió el acuerdo de consulta de no ejercicio de la acción penal en la AP2, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

87. El 9 de septiembre de 2015, se inició el expediente de investigación en la Visitaduría General de la PGR, con motivo de la queja formulada por el defensor particular de V, en contra del personal de la Coordinación General de Investigaciones de la SEIDF-PGR, con motivo de la detención ilegal de la que fue objeto V. El 14 de septiembre de 2015, el AMPF determinó dar vista penal a la DGSP-PGR, lo que originó que en la misma fecha se iniciara la AP3 por hechos probablemente constitutivos del delito de Falsedad de Declaraciones e Informes dados a una Autoridad.

88. La AP3 fue consignada sin detenido el 8 de octubre de 2015, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, solicitando la orden de aprehensión correspondiente. El 13 de octubre de 2015, fue radicada en el Juzgado de Distrito bajo la causa penal, sin embargo, dichos indiciados interpusieron juicio de amparo y bajo los efectos de la suspensión provisional comparecieron a ese juzgado. El 10 de noviembre de 2015, se dictó auto de formal prisión en contra de dichos indiciados como probables responsables en la comisión del delito de falsedad de declaraciones judiciales e informes falsos dados a una autoridad. Asimismo, se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de AR1, AR2, AR3 y AR4, por la comisión del delito de Administración de Justicia. Determinación que fue confirmada por el Cuarto Tribunal Unitario en materia Penal del Primer Circuito en la Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación el 9 de agosto de 2016. Causa penal que actualmente se encuentra en instrucción.

89. El 10 de septiembre de 2015, V presentó escrito de queja ante este Organismo Nacional, mismo que se radicó con el número de expediente CNDH/1/2015/7280/Q.

90. El 17 de septiembre de 2015, la Visitaduría General de la PGR inició la AP4, con motivo de la probable comisión del delito de intervención ilegal de comunicaciones privadas y/o lo que resulte en agravio de V, la cual actualmente se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES.

91. Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/1/2015/7280/Q, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia y en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, libertad personal, debido proceso y presunción de inocencia en agravio de V, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, así como a la procuración de justicia atribuible a AR13, AR14, AR15 y a los AMPF que intervinieron en la integración de la AP2, así como el derecho a la verdad atribuible a AR11 y AR12, y la protección al derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas, atribuible a AR15, por las siguientes consideraciones:

**A. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA,
LEGALIDAD Y LIBERTAD PERSONAL DERIVADA DE LA
DETENCIÓN ARBITRARIA DE V.**

92. Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V, este Organismo Nacional precisa que los actos y omisiones atribuidos a servidores públicos de la PGR, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda interferir en su función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar en el ámbito de su competencia los ilícitos que se cometan, para identificar a los responsables, lograr que se impongan las sanciones pertinentes y proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, solidario y respetuoso.

93. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto (...) del Estado que pueda afectarlos”*¹

¹ “Caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*”, sentencia de 20 de junio de 2005. Párr. 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

94. El derecho invocado comprende el principio de legalidad, que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”*²

95. El derecho a la libertad es aquel que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada.

96. La detención es un acto que un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla a disposición de una autoridad competente. Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o bien no se trata de un caso urgente.

97. Los supuestos en que una persona puede ser detenida son: **a)** cuando se emita una orden de aprehensión, detención, arraigo u otro mandamiento similar expedido por la autoridad judicial competente; **b)** en caso de flagrancia, previsto

² CNDH. Recomendación 53/2015 del 29 de diciembre de 2015, Párr. 37.

por el artículo 193 del CFPP³; **c)** en caso urgente de acuerdo a los requisitos establecidos en el ordinal 193 bis⁴ del ordenamiento legal citado.

98. Lo anterior implica que el incumplimiento de tales requisitos, materializa una detención que puede considerarse ilegal y/o arbitraria. Al respecto, este Organismo Nacional en la Recomendación 20/2016, en su párrafo 102 puntualizó que *“la detención que se realiza por la imputación indebida de ilícitos para acreditar una supuesta flagrancia (...), tiene como consecuencia que la misma sea arbitraria, pues si la flagrancia es simulada, la detención es contraria a los supuestos constitucionales de excepción para privar de la libertad a una persona y, por tanto, resulta en una transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal (...).”*

99. La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ ha sostenido que tratándose de la detención de personas, la autoridad encargada de su ejecución debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que se actúa dentro del marco de legalidad.

³ Cualquier persona podrá detener al indiciado: I. En el momento de estar cometiendo el delito; II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.

⁴ En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo siguiente;

b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

⁵ Tesis aislada, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, mayo de 2014, registro 2006476.

100. Los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

101. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado también que como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana, *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”*⁶

102. En la sentencia de 21 de septiembre de 2006, relativa al “Caso *Servellón García y Otros vs. Honduras*”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la restricción del derecho a la libertad, como lo es la detención precisó que: *“(…) debe darse únicamente por las causas y condiciones fijadas de*

⁶ “Caso *Fleury y Otros vs. Haití*”, Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 57.

antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas”.⁷

103. Durante los años 2015 y 2016, fueron presentadas ante este Organismo Nacional 879 y 548 quejas, respectivamente, relativas a detenciones arbitrarias, lo que demuestra que continúa siendo una práctica constante por parte de los cuerpos policiacos en agravio de los ciudadanos, por lo que esta Comisión Nacional reitera la necesidad de abatir con esas prácticas violatorias de derechos humanos.

104. Este Organismo Nacional en los siguientes apartados detallará las irregularidades acreditadas durante la detención de V.

❖ DETENCIÓN ARBITRARIA

105. En la AP1 iniciada por los hechos señalados en el párrafo 85, AR14 ordenó a la Policía Federal Ministerial a través del oficio PGR/SEIDF/DGAE/787/2015 de 26 de agosto de 2015, la localización y presentación de V en calidad de testigo.

106. El 7 de septiembre de 2015, AR1, AR2 y AR3, mediante el oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/15713/2015 señalaron que dieron cumplimiento a la

⁷ Párrafo 89.

localización y presentación de V, a fin de que emitiera su declaración en calidad de testigo. Asimismo, lo pusieron a disposición de AR14, aduciendo que encontraron un arma de fuego con un cargador metálico y 7 cartuchos en el interior de su vehículo. Documental que fue ratificada por dichos elementos aprehensores en la misma fecha.

107. En la puesta a disposición de V, intervinieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, pero únicamente la firmaron los tres primeros.

108. Este Organismo Nacional no pasa desapercibido que inicialmente dichos elementos aprehensores interceptaron a V para ejecutar una orden de localización y presentación emitida por AR14. Cabe aclarar que dicho mandamiento ministerial no constituye una orden de detención, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al precisar que *“no tiene como propósito lograr su detención (...) dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que de no existir alguna causa legal que lo impida-, podrá retirarse del lugar”*⁸

109. La naturaleza de la orden de localización y presentación limita de forma temporal el derecho de libertad deambulatoria, en el momento en que la persona se encuentra declarando ante la autoridad requirente.

⁸ Registro 160811. 1ª/J.109/2011 (9ª), Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Libro I, octubre 2011, pág 1059.

110. Así lo reconocieron AR6 y AR8, quienes en sus declaraciones ministeriales señalaron que cuando dan cumplimiento a una orden de localización y presentación, entre otras cuestiones, corroboran la identidad de la persona buscada, enseguida se le informa que cuenta con una orden de localización y presentación, le solicitan que de manera voluntaria los acompañe, si accede, la presentan, pero si no desea acudir, lo dejan que se retire, toda vez que puede comparecer con posterioridad y le informan esa circunstancia a la autoridad ministerial requirente. En el caso particular, V accedió acompañar a los elementos aprehensores; sin embargo, sin justificación legal para ello, éstos le manifestaron que era necesario realizar una revisión a su persona y vehículo.

111. El 14 de septiembre de 2015, el AMPF dio fe que ingresó al sistema de internet, donde localizó el texto *“siembra pistola abogado de infraiber”* y fedató su contenido, en el que observó *“diversas personas tanto del sexo masculino como del sexo femenino, las cuales proceden a abordar al conductor del vehículo color verde (...) y al realizarle una revisión corporal, así como una revisión al interior de dicho vehículo,* **NARRACIÓN DE HECHOS**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

112. Diligencia que enlazada con el dictamen en materia de audio y video practicada por una perito oficial, que contiene 81 imágenes digitales y un disco compacto CD-R de 15 de septiembre de 2015, corrobora que nueve elementos de la Policía Federal Ministerial y un elemento de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México comisionado a la PGR, intervinieron en la

detención de V, como lo expresaron en sus respectivas declaraciones ministeriales; asimismo, se observó la mecánica de hechos en la que se colocó un arma de fuego en el interior del vehículo de V.

113. Dicho elemento de prueba se robustece con el diverso de especialidad en criminalística de campo con número de folio 80653 de 5 de octubre de 2015, efectuado por un perito oficial, en el que estableció la siguiente mecánica de hechos:

113.1 El [REDACTED], V circulaba a bordo de [REDACTED] del Distrito Federal, momento en que fue rebasado por una camioneta de la marca Volkswagen, color blanco, tipo Amarok, la que detuvo su marcha y por detrás de ésta se detuvo el vehículo de V, del lado izquierdo del mismo, se frenó una camioneta marca Chevrolet, tipo Suburban de color blanco y dos vehículos más, que se estacionaron por detrás del automóvil de V y la Suburban.

113.2 En ese momento AR2, AR4 y AR7 se acercaron al vehículo tripulado por V, quien descendió del mismo, momento en que AR1 le mostró un documento, el cual V se lo entregó a AR2, enseguida éste se sitúa en la parte posterior de dicho automóvil, siendo circundado por AR1, AR3, AR4, AR6, AR7 y AR10, quienes bloquearon el contacto visual de V hacia su vehículo.

113.3 AR9 realizó observaciones alrededor del vehículo, quien al encontrarse próximo a la puerta anterior izquierda del mismo, efectuó movimientos en los que se apreció su brazo izquierdo ligeramente por arriba del toldo del vehículo y fue a través del medallón del automóvil de V que se observaron movimientos que interrumpieron el reflejo del espejo retrovisor lateral izquierdo, toda vez que no se encontraba inclinado hacia el frente; se pudo inferir que era su extremidad superior derecha la que se distinguió a través del espejo retrovisor al momento que realizó movimientos al interior del automóvil, retirándose del lugar.

113.4 Posteriormente AR3 efectuó la inspección en la persona de V, así como de su automóvil, acción que fue grabada por AR4 con un teléfono celular y al inspeccionar la parte anterior izquierda del vehículo, fue que encontraron un arma de fuego envuelta en papel de color blanco, localizada sobre el piso del conductor, la que fue recolectada por AR4, concluyendo la revisión del vehículo, omitiendo considerar la totalidad de sus habitáculos (espacio destinado a ser ocupado por el conductor y sus acompañantes).

114. Tal pericial se corroboró con la opinión en criminalística de este Organismo Nacional, respecto de la actuación de los Policías Federales Ministeriales que intervinieron en la detención de V, en la que concluyeron:

114.1 Llamó la atención la conducta de AR9, quien vestía con una chamarra oscura, pantalón de mezclilla y gorra en color oscuro, cuyo actuar se presumió fue avalada por los demás participantes que aparecieron en la videograbación.

114.2 AR9 arribó al lugar en el primer vehículo y fue el único que no permitió se le viera claramente la cara, al utilizar una gorra para cubrirse, cuando descendió del vehículo, realizó una serie de movimientos con los brazos, como fajarse la ropa por la parte de atrás y en la mano derecha se apreció un objeto color blanco que al parecer introdujo en su bolsa derecha delantera del pantalón o chamarra.

114.3 Durante el tiempo que apareció en el video, hasta el minuto 02:34.061, nunca sacó la mano derecha de su bolsa de la chamarra de ese lado. Además, se observó que de la bolsa derecha delantera del pantalón sobresalía un objeto.

114.4 AR9 fue el único que en ningún momento estuvo frente a V, ni sostuvo comunicación. Su acción fue auxiliar a AR2 dirigiendo los vehículos, incluyendo el del agraviado; posteriormente caminó alrededor del automóvil de V, incluso pasó entre sus compañeros, y esperó el momento oportuno para acercarse a dicho vehículo, se colocó de espaldas frente a la puerta del piloto y realizó las maniobras descritas, circunstancia que fue observada por AR3, AR6, y AR7.

114.5 La conducta de AR9, se presume fue apoyada por sus compañeros, ya que cuando V se dirigió a la parte posterior de su automóvil, tal acción fue aprovechada por los policías federales ministeriales formando una barrera frente a V, lo que bloqueó su campo de visión hacia el vehículo, obstáculo que se dispersó una vez que AR9 realizó la maniobra reseñada.

114.6 Terminada la acción de AR9, se realizó la revisión del vehículo de V, sin embargo, sólo se enfocaron en el interior de la cajuela y del vehículo del lado izquierdo; una vez que encontraron el arma de fuego en la parte delantera, concretamente en la zona del piloto, se dio por terminada la revisión.

115. Los criminalistas de este Organismo Nacional consideraron que la revisión del vehículo *“debió de comprender todo el interior del automóvil y no enfocados en una sola parte, lo que da la pauta a presumir que una vez observado donde se encontraba (...) [AR9] y la acción realizada por éste en ese lugar, los sujetos que lo acompañaron sabían que en esa parte encontrarían indicios o evidencias en contra de [V]”*.

116. Adicionalmente, se cuenta con el Dictamen de Perfil Psicológico Documental de 5 de octubre de 2015, efectuado por peritos oficiales en el que se destacó como aspecto relevante la conducta desplegada por AR9, en el que se aprecia lo siguiente:

116.1 La prenda que vestía, la cual se asemejó a una chamarra y en todo momento mantuvo su mano derecha, y ocasionalmente ambas manos, dentro de la bolsa de su chamarra, por lo que consideraron que existió la posibilidad que ocultara algún objeto.

116.2 AR9 sacó su teléfono celular, después de haber sostenido un diálogo con otro policía, y se observó que inmediatamente se desplazó directamente hacia el vehículo, realizando una maniobra hacia su propio

cuerpo antes de agacharse, demoró aproximadamente 10 segundos en incorporarse, momento en que hizo un rápido desplazamiento para alejarse del vehículo, sin poder apreciar una secuela de un posible dolor, en ese mismo sentido se apreció más como una huida.

117. En dicho dictamen los peritos oficiales en psicología señalaron que la ubicación detrás del vehículo para iniciar la interacción con V, fue impuesta y elegida por AR1, quien apoyado por seis agentes policiales se situaron frente a V en esa posición, de esta manera bloquearon el contacto visual con su vehículo, por lo que *“con alto grado de probabilidad esta distribución física fue deliberada o concertada”*, toda vez que el encargado del operativo en su calidad de superior jerárquico no actuó para modificar esa formación, además una vez que AR9 se retiró del vehículo de V a las 02:30 horas, y al siguiente minuto (03:23 horas) se dispersó el grupo de elementos y V quedó con uno de ellos.

118. Finalmente, los especialistas oficiales en psicología señalaron que observaron en el video que AR9 estuvo en espera del alto total del automóvil de V, después se desplazó en derredor de dicho vehículo hasta que tuvo una aproximación hacia la puerta del piloto del vehículo de V, donde permaneció algunos segundos, advirtiéndolo su cuerpo dirigido y posteriormente inclinado hacia el vehículo, al incorporarse se aleja de manera apresurada, por lo que consideraron factible *“con alto grado de probabilidad que AR9 actuó con una motivación diversa a la sola planeación y ejecución de acciones que corresponden al operativo de localización y presentación de V”*, y no se advirtió que AR9 hubiera proporcionado seguridad perimetral como lo expresó en su declaración ministerial.

119. Asimismo, el AMPF fedató el arma de fuego y el dictamen de balística determinó el calibre de la misma.

120. De las evidencias reseñadas y analizadas, se desprende la participación de cada uno de los elementos que intervinieron en la detención de V, la cual fue la siguiente:

❖ **En cuanto a AR1.**

120.1 Iba al mando del operativo y fue quien determinó la forma de ejecución del mandamiento ministerial de V.

120.2 Decidió cuantos policías federales ministeriales participarían en su cumplimiento, entre ellos AR10.

120.3 Ordenó a AR2, AR6 y AR7 que efectuaran vigilancia en el lugar de trabajo del agraviado.

120.4 Una vez que V detuvo la marcha de su vehículo, AR1 le mostró la orden de localización y presentación emitida en su contra.

120.5 Se encontraba frente a V cuando ocurrió el hallazgo del arma de fuego y verificó la evidencia.

120.6 Ordenó a AR4 que grabara la revisión del automóvil de V, levantara el indicio citado y lo colocara en la Suburban de color blanco.

120.7 Procedió a abordar el vehículo de V.

❖ En cuanto a AR2.

120.8 Realizó vigilancia afuera de la oficina de V.

120.9 Instruyó a sus correlacionados para que lo siguieran abordando de los vehículos que tripulaban.

120.10 Ordenó a V que se orillara y se identificara.

120.11 Se dirigió a la parte trasera del vehículo y rodeó al agraviado.

120.12 Al momento del hallazgo del arma de fuego se encontraba frente al referido vehículo y dio la instrucción a AR4 que la llevara a la Suburban.

120.13 Aseguró el teléfono celular a V y condujo el automóvil de V.

❖ En cuanto a AR3.

120.14 Se encontraba a cargo de la ejecución de la orden de localización y presentación de V.

120.15 Arribó al lugar de los hechos a bordo de una camioneta Volkswagen Amarok, color blanco, que conducía en compañía de AR8 y AR9.

120.16 Rodeó a V cuando éste era notificado del mandamiento ministerial.

120.17 Revisó personalmente al agraviado y su vehículo.

120.18 Encontró el arma de fuego en el interior del vehículo y le preguntó a V si contaba con licencia para portarla, y al contestar V en sentido negativo, le indicó: *“nos va tener que acompañar a las oficinas de Delitos Federales”*.

❖ **En cuanto a AR4.**

120.19 Recibió la orden de AR1 para apoyar en el cumplimiento del mandamiento ministerial de V.

120.20 En compañía de AR5 y AR7, abordaron la camioneta Silverado de color blanco.

120.21 Se encargó de rodear al agraviado.

120.22 Videograbó la revisión del vehículo de V, donde se encontró el arma de fuego y recogió la misma por instrucción de AR1, según su dicho con un guante y la colocó en una bolsa de color amarillo.

120.23 Introdujo el arma de fuego en la camioneta Suburban.

120.24 Cuando concluyó el operativo ascendió a la parte trasera del vehículo de V.

❖ **En cuanto a AR5.**

120.25 Arribó al lugar de los hechos en compañía de AR4 y AR7.

120.26 Durante el desarrollo del operativo se acercó a AR8 para supuestamente apoyarlo en la vialidad y AR4 le mostró la videograbación de cómo sucedieron los hechos.

❖ **En cuanto a AR6.**

120.27 Mantuvo vigilancia afuera de la oficina de V, en compañía de AR2 y AR7.

120.28 Conducía la Suburban color blanco; cuando descendió de dicho vehículo, se acercó a V y junto con sus coinculpadados rodearon al agraviado y dialogó con AR9.

❖ **En cuanto a AR7.**

120.29 Participó en el cumplimiento del mandamiento ministerial de V, por instrucción verbal de AR2.

120.30 Llegó al lugar de los hechos abordó de la Suburban color blanco en compañía de AR5 y AR6.

120.31 Rodeó a V.

❖ **En cuanto a AR8.**

120.32 Intervino en la ejecución del mandamiento ministerial de V, por orden de AR1.

120.33 Arribó al lugar de los hechos abordó de una camioneta Amarok en compañía de AR3 y AR9.

120.34 Se estacionó en la parte trasera de los vehículos del convoy, desde donde observó cuando AR2 se acercó a la ventana del automóvil que conducía V.

❖ **En cuanto a AR9.**

120.35 Recibió la instrucción de AR1 de seguir el automóvil de V.

120.36 Descendió de la camioneta Amarok en compañía de AR3, AR8 y AR1 le ordenó proporcionara seguridad perimetral.

120.37 Vestía una chamarra y una gorra de color negro, además portaba un arma de fuego.

120.38 AR6 le pidió que revisara la hora por si tenían que hacer una tarjeta o puesta a disposición; según su dicho se le cayó su teléfono al piso, se agachó a recogerlo y tardó en levantarse porque supuestamente le dio un dolor en la pierna, sin embargo, esta última circunstancia se encuentra

desvirtuada con la fe ministerial del contenido del video **NARRACIÓN DE HECHOS** en el que se observó que empuñaba una pistola y se introdujo al automóvil de V, para dejarla en su interior, sin que se advirtiera una secuela de dolor, ni que se apreciara que haya proporcionado seguridad perimetral como lo aseveró en su declaración ministerial, lo que se corroboró con los dictámenes de criminalística de campo y con el perfil psicológico documental realizados por peritos oficiales, así como la opinión en materia de criminalística emitida por este Organismo Nacional, como ha quedado analizado.

❖ **En cuanto a AR10.**

120.39 Se encuentra adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, como agente investigador desde el 16 de diciembre de 2011 y comisionado a la PGR desde el 1° de octubre de 2014.

120.40 Depende de AR12, quien el día de los hechos lo comisionó para dar cumplimiento a la orden de localización y presentación de V, bajo las órdenes de AR1, con quien ese día se reunió a las 9:30 horas, para tratar lo relativo a dicho mandamiento ministerial.

120.41 Arribó al lugar de los hechos a bordo de un vehículo Explorer que conducía en compañía de AR1.

120.42 Según su manifestación, AR1 le expresó que pusiera atención y escuchara a sus compañeros como ejecutaban el mandamiento ministerial,

por lo que se limitó hacer acto de presencia y estar pendiente de lo que necesitaran, sin embargo, de las evidencias descritas se advirtió que fue uno de los elementos que rodearon a V para bloquear su visibilidad, mientras AR9 colocaba el arma de fuego en el interior del automóvil de V.

121. De los elementos de prueba descritos se demostró que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 actuaron conjuntamente, existiendo una división de tareas como quedó reseñado, para colocar un arma de fuego en el interior del vehículo de V; posteriormente solicitar su autorización para una revisión, tanto de su persona como de su vehículo, a fin de encontrar la citada pistola, que justificó la “flagrancia” y con ello lograr su detención.

122. Lo anterior se corroboró con la declaración ministerial de AR4, quien refirió que al momento que encontraron un arma, AR3 preguntó a V si contaba con licencia para portarla, respondiendo que no, por lo que AR3 le manifestó *“nos va tener que acompañar a las oficinas de Delitos Federales”* y AR2 condujo el vehículo de V, mientras éste y AR4 iban en la parte trasera del mismo. Por su parte AR9 en su declaración ministerial de 16 de septiembre de 2015, expresó que observó que el vehículo de V era conducido por un compañero, *“pero no lo iba conduciendo la persona detenida”*.

123. V en su declaración ministerial de las 18:10 horas de 7 de septiembre de 2015, en calidad de testigo ante el AMPF, señaló que uno de los elementos aprehensores *“puso un objeto que no era de su propiedad en el piso del asiento delantero”* y que en cuanto arribó a esa oficina para emitir su declaración, le fue retirado su teléfono celular. Manifestación que sostuvo ante la misma autoridad el

17 del mismo mes y año, en la que añadió que cuando le notificaron la orden de localización y presentación aceptó acompañarlos, entonces le dijeron que antes tenían que hacerle una revisión a su persona y al vehículo y fue cuando encontraron el arma de fuego, por lo que le manifestaron que los acompañara a la Procuraduría y su vehículo fue conducido por un elemento aprehensor, mientras que él y una Policía Federal Ministerial iban en la parte trasera del mismo. Lo que evidencia la detención de V, puesto que a las 17:30 horas de la misma fecha, AR14 ordenó su retención.

124. Los elementos de la Policía Federal Ministerial simularon la flagrancia e imputaron a V hechos probablemente constitutivos de un delito, y con ello justificar su detención, motivo por el cual el 7 de septiembre de 2015, a las 18:00 horas, AR15 emitió el acuerdo de inicio de la AP2 con detenido por la probable comisión del delito de portación y posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, con detenido, lo que deviene ilegal, al tratarse de una flagrancia simulada que derivó en la detención arbitraria de V, pues el arma localizada fue previamente colocada por AR9.

125. A las 14:40 horas de 9 de septiembre de 2015, V rindió su declaración ministerial como probable responsable ante AR15, diligencia en la cual negó los hechos que le fueron imputados, al manifestar que NARRACIÓN DE HECHOS

NARRACIÓN DE HECHOS

NARRACIÓN DE HECHOS especificando que NARRACION DE HECHOS

NARRACIÓN DE HECHOS

NARRACIÓN DE HECHOS (sic) de cerca solo desde fuera, y se veía descubierta algunas partes metálicas, de lo que podía ser un arma de fuego”.

126. El delito que se le imputó a V, no es considerado como grave en términos del artículo 194 del CFPP, por ello, previa solicitud del agraviado, a las 16:50 horas del 9 de septiembre de 2015, le fue concedida la libertad provisional bajo caución.

127. De las evidencias descritas se acreditó que V estuvo detenido arbitrariamente por 49 horas con 35 minutos, esto es, de las 15:15 horas del 7 de septiembre a las 16:50 horas del 9 del mismo mes y año, en que le informaron que habían “encontrado” un arma de fuego en su vehículo y lo trasladaron en calidad de detenido a las instalaciones de la SEIDF-PGR.

128. La detención arbitraria de V, se confirmó con el auto de formal prisión de 10 de noviembre de 2015, emitido por el Juzgado de Distrito en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 como probables responsables en la comisión del delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, consistente en que una persona simule la existencia de pruebas materiales de un delito en contra de otra persona.

129. En la citada resolución dicho Juzgado determinó *“que los elementos policíacos que participaron en la orden de localización y presentación de [V], a nivel probable, inculparon a aquél, como responsable de la comisión del delito de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, toda vez que con ello hicieron presumir al agente del Ministerio Público de la Federación, su responsabilidad en la comisión de dicho ilícito, pues le instruyó averiguación previa para ello”*.

130. Derivado de lo anterior, se desprendió que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, actuaron en contravención a los requisitos exigidos en el artículo 16 constitucional, al simular una “flagrancia” y detener arbitrariamente a V.

131. La detención arbitraria de V fue corroborada por la Opinión número 58/2016⁹, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la que se considero que:

“(...) las circunstancias que llevaron a la acusación de la posesión de armas de fuego apoyan la conclusión de que no había motivos justificados para la detención, excepto el plan para tender una trampa a [V] y emitió la opinión siguiente: La privación de libertad de [V] es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9 (1) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (...). Teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, especialmente el hecho de que se ha concedido la libertad bajo fianza a la víctima, el Grupo de Trabajo considera que el recurso adecuado, sería poner fin al actual proceso contra [V], incluyendo el cese inmediato de las restricciones a su libertad, y otorgando junto con el derecho a compensación, conforme con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 9 del PIDCP (...).”

132. Por lo tanto AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 infringieron lo establecido en el artículo 3 del CFPP, relativo a las obligaciones de

⁹ Contenida en las Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su septuagésimo séptimo período de sesiones, 21-25 de noviembre de 2016.

los policías, bajo la conducción del MPF, que dispone: *“En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido a la policía (...) detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del Juez o del tribunal”*, correlacionado con los diversos 62, fracción XI, 63, fracción I y VIII de la LOPGR, relativa a las causas de responsabilidad de la Policía Federal Ministerial, *“incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 63 y 64”*, fracción I *“Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos”*, fracción VIII *“Abstenerse de (...) realizar la detención (...) de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables”*.

- **Irregularidades en la ejecución de la orden de localización y presentación de V.**

133. Este Organismo Nacional advierte que se acreditaron la confluencia de diversas irregularidades cometidas por los elementos de la Policía Federal Ministerial al momento de dar cumplimiento a la orden de localización y presentación de V, tal y como se detallará a continuación:

134. La orden de localización y presentación de V en calidad de testigo, únicamente afecta temporalmente la libertad deambulatoria, por ello llama la atención de este Organismo Nacional que AR3 solicitara a V hacer una revisión a su persona y al vehículo que conducía por *“cuestiones de seguridad”*, en cuya revisión “encontraron” un arma de fuego, como se advirtió del contenido del oficio de puesta a disposición de 7 de septiembre de 2015.

135. De las exposiciones de AR4, AR7, AR8 y AR9, se desprende que AR3 fue quien realizó la revisión personal de V, así como del vehículo, lugar en el que supuestamente encontró un arma de fuego.

136. AR5 en su declaración ministerial de 16 de septiembre de 2016, a pregunta expresa formulada por el AMPF sobre los casos en que pueden realizar una revisión a personas y vehículos, respondió *“solamente en las detenciones de órdenes de aprehensión o cuando se trata de una persona peligrosa, esto (sic) de salvaguardar la seguridad y la integridad de los que participan”*, y con relación a la pregunta *“Que diga el compareciente si de una localización y presentación puede realizarse una revisión al localizado o de sus pertenencias”*, contestó *“Hasta donde yo sé no se puede”*.

137. AR8 en la misma fecha, a la pregunta expresa del AMPF *“Que diga el compareciente que si es común que cuando cumplimenta una orden de localización y presentación, revisan a la persona de su interés, como lo fue en el caso en particular, a [V] (...) como a su vehículo?”*, contestó *“Desconozco los criterios que hayan tomado los compañeros que hicieron la revisión de la persona mencionada o bien las circunstancias que los orillaron a hacerlo”*; puntualizó que esos criterios los establece quien va al mando del operativo, que en el caso particular estuvo a cargo de AR1.

138. Por su parte, AR7 en su declaración ministerial de la misma fecha, al cuestionamiento realizado por el AMPF *“Qué diga (...) por qué no se revisó el vehículo inmediatamente al momento de detenerlo”*, respondió *“Desconozco”* porque quien llevaba consigo la orden física era AR1.

139. De las manifestaciones señaladas se advierte que AR5 y AR8 confirmaron que en los casos de cumplimiento de una orden de localización y presentación no es dable la revisión de un vehículo y de la persona, que ésta fue una decisión de AR1, quien iba a cargo del mandamiento ministerial, en tanto que AR7 refirió desconocer por qué motivo no se revisó dicho automóvil inmediatamente al momento en que detuvo su marcha.

140. Este Organismo Nacional advierte que la revisión fue con el propósito de “descubrir” un arma de fuego en el interior del vehículo de V, que previamente fue colocada por AR9, sin que existiera fundamento legal para ello. Ahora bien, si la revisión se llevó a cabo por cuestiones de seguridad como lo afirmaron AR1, AR2 y AR3, dicha acción la hubieran realizado inmediatamente después de que V detuvo la marcha de su vehículo, sin embargo, AR7 expresó desconocer el motivo por el cual no se efectuó en ese momento, además el dictamen de criminalística efectuado por los peritos oficiales y la opinión en esa materia por personal de este Organismo Nacional fueron coincidentes que tal revisión no se efectuó en su totalidad, sino sólo en la cajuela y del lado izquierdo del automóvil y una vez que hallaron el arma de fuego concluyó la misma.

141. V en su declaración ministerial de 17 de septiembre de 2015, refirió que al enterarse de la orden de localización y presentación, le manifestó a los elementos aprehensores su voluntad de acompañarlos, pero éstos le expresaron que antes *“tenían que hacerle una revisión de mi persona”* y uno de los policías federales ministeriales le preguntó si transportaba algo ilegal en el vehículo, lo cual consideró excesivo e ilegal, y se los hizo saber.

142. De lo anterior se concluye, que no existía motivo legal para esa revisión, la cual fue realizada con el fin de “descubrir” el arma de fuego.

143. Por otra parte, este Organismo Nacional advirtió que el 13 de agosto de 2015, AR14 solicitó al Titular de la Policía Federal Ministerial designara elementos para que se avocaran a la localización y presentación de V, en la que fueron designados dos policías, quienes rindieron su informe a través del oficio PGR/AIC/PFM/DGFAM/IT/S/N/2015, por lo que resulta inexplicable que en el mandamiento ministerial ejecutado el 7 de septiembre de 2015, fueron designados 10 elementos de la Policía Federal Ministerial, sin que exista justificación en el número de elementos para su cumplimiento, pues no es lo común en otros casos, además de que a seis de ellos, se les dio la instrucción verbalmente.

144. AR12 en su declaración ministerial rendida el 17 de septiembre de 2015, manifestó con relación al mandamiento ministerial de localización y presentación de V, que *“no se le dio un trámite ordinario”*, esto es, que el mandamiento se entregara a la Oficialía de Partes del Titular de la Policía Federal Ministerial, quien lo turna a la Dirección General a su cargo para que sea asignado a la dirección correspondiente, quien designa los elementos que considere para su cumplimiento, según su dicho por tratarse de un *“documento reservado”*, la Representación Social de la Federación, el 26 de agosto de 2015, se lo entregó personalmente a AR2, quien le informó a AR12 sobre dicho mandamiento y por ello este último instruyó a AR2 que personalmente le diera cumplimiento.

145. Sin embargo, por la naturaleza jurídica de los mandamientos ministeriales, se consideran “estrictamente reservados” de acuerdo a lo previsto en el párrafo

segundo del artículo 16 del CFPP, por tanto no se justifica el motivo por el cual se dio un trámite diferente a la orden de localización y presentación de V, motivo por el cual deberá investigarse por la autoridad competente quién o quienes ordenaron, toleraron o conocieron tal circunstancia.

146. En cuanto al número de elementos que intervinieron en el cumplimiento de la orden de localización y presentación de V, para este Organismo Nacional no pasa desapercibido que si bien no existe regulación respecto al número de elementos policiacos que se pueden emplear para la ejecución de un mandamiento ministerial, también lo es que únicamente se trataba de presentarlo voluntariamente ante el AMPF a efecto de que rindiera su declaración como testigo, por lo que su cumplimiento no ameritaba el despliegue en exceso de policías.

147. De las manifestaciones de AR6, AR8 y AR9 se desprendió que les causó extrañeza el número de elementos de la Policía Federal Ministerial designados para un mandamiento de ese tipo, puesto que AR9 señaló que normalmente intervienen de tres a cinco policías; AR8 refirió que el número lo determina quién va al mando del operativo, en tanto AR6 indicó que toman en cuenta las particularidades de la persona requerida.

148. De lo anterior se concluye que en el presente caso existió un tratamiento especial para el cumplimiento de dicho mandamiento ministerial ordenado por AR12, quien en su declaración ministerial aceptó que designó inicialmente a AR1, AR2 y AR3, posteriormente de manera verbal a AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, sin explicar la razón por la cual se determinó en exceso el número de los

elementos aprehensores, ni especificar si V contaba con alguna particularidad que así lo exigiera; se llevó a cabo una revisión de su vehículo y su persona sin justificación legal alguna, aunado a que a esta orden de presentación no se le dio un trámite ordinario, lo que tendrá que investigarse a efecto de deslindar responsabilidades.

B. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ATRIBUIDO A AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 Y AR10.

149. En el caso concreto, se acreditó la violación al debido proceso y a la presunción de inocencia de V, que son fundamentales para la protección de los derechos humanos y el primero constituye un límite a la actividad estatal, esto es, un conjunto de requisitos que deben observar las autoridades administrativas y jurisdiccionales con el fin de que las personas defiendan sus derechos ante cualquier acto del Estado.

150. El estado debe garantizar los derechos mínimos indispensables ante cualquier acto de autoridad que perjudique al gobernado, por ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, ha sostenido la oportunidad de defensa previo al acto privativo de la libertad, que ha identificado como “*formalidades esenciales del procedimiento*”¹¹, tales como la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria (ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas), el derecho de

¹⁰ Registro 2005716, “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”, Tesis 1ª/J.11/2014 (10ª).

¹¹ Registro 1011502, “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”, Novena Época, septiembre de 2011, pág. 1156.

formular alegatos y la obligación de la autoridad de dictar una resolución para dirimir la cuestión planteada.

151. Es evidente que la detención arbitraria de V se respaldó en la simulación de la flagrancia, al “localizar” un arma de fuego, que afectó su presunción de inocencia, al hacerlo aparecer como probable responsable de un delito, que originó someterlo a una investigación ministerial, por lo que las formalidades del procedimiento fueron violadas de origen, pues tal detención se llevó a cabo fuera de los supuestos previstos en la Constitución.

152. La presunción de inocencia protege a las personas a no ser tratadas como responsables mientras no se demuestre su culpabilidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: *“El principio de presunción de inocencia se proyecta hasta esta etapa del proceso (hasta la detención) y, por tanto, quien afirma que la persona capturada fue sorprendida en flagrancia, tiene la carga de la prueba (...) El escrutinio posterior a la detención es de suma importancia, pues el descubrimiento de que se está ante una situación de ilegal privación de la libertad debe desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad que jurídicamente correspondan”*¹².

153. En la Recomendación General número 2 sobre la práctica de las detenciones arbitrarias, emitida por este Organismo Nacional el 19 de junio de 2001, se indica que *“(...) desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia (...) de la*

¹² Amparo Directo en Revisión 2470/2011, pág. 53, párrafo 74.

lectura de los partes informativos (...) se acredita una práctica generalizada y tolerada (...) en el sentido de que en este tipo de detenciones (...) los elementos policíacos manifiestan solicitar a los agraviados que se les permita efectuarles una "revisión de rutina", quienes acceden de "manera voluntaria".

154. La detención arbitraria de V por una flagrancia simulada vulneró desde su origen el debido proceso y la presunción de inocencia, por tanto AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 transgredieron lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, 20 Constitucional, apartado B, fracción I; 14.2 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XXVI de la Declaración Americana de Derechos Humanos; y la Observación General número 32 emitida por el Comité de Derechos Humanos, dispositivos que coinciden en señalar que toda persona acusada, tiene derecho a que se le presuma inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad.

C. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD.

155. El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo constitucional, estatuye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados.

156. Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos probablemente delictivos denunciados continúen impunes.

157. El derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, y se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando las diligencias procedentes, de conformidad con los estándares del debido proceso, puesto que la debida diligencia con la que debe actuar el AMPF es un presupuesto básico del derecho de acceso a la justicia, el cual no fue observado en la AP2.

158. El artículo 19 de la LGV preceptúa al respecto que *“Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos (...)”*

159. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sentó el criterio de que el derecho a la verdad: *“(...) se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el*

*esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (...)*¹³

160. En el “informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados” de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, reportó que: *“El carácter inexorable del conocimiento de la verdad nos permite afirmar desde una perspectiva histórica, que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática (...)*”¹⁴

161. El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, se encuentran reconocidos en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 8, tercer párrafo, 18 y 19 de la LGV; 5.1, 7.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4, 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” de las Naciones Unidas y 3, inciso c), inciso a) y 12, inciso c) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas”.

¹³ “Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia”, sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafo 509.

¹⁴ E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, párrafo 66.

162. Es evidente que los Representantes Sociales Federales a cargo de la integración en la AP2 con sus acciones no garantizaron un acceso a la justicia a V, en razón de haber incurrido en irregularidades en su integración, ya que a pesar de que contaban con elementos de prueba de que habían “sembrado” un arma de fuego para inculpar a V, como quedó acreditado con la consignación de la AP3, dejaron abierta la investigación, motivo por el cual V tuvo que promover una demanda de amparo para que el AMPF determinara dicha indagatoria, por lo que el 7 de junio de 2016, el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, le concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión y ordenó al AMPF de la PGR estableciera si existían diligencias pendientes o no por practicar, en caso afirmativo cuáles eran y se desahogaran de inmediato, para efecto de que determinara lo que conforme a derecho procediera, resolución que fue confirmada el 14 de diciembre de 2016, por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

163. El 15 de marzo de 2017, el AMPF en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, acordó la consulta del no ejercicio de la acción penal por la probable comisión del delito de portación y posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

164. Este Organismo Nacional advierte que después de 1 año, seis meses, 8 días, de la detención arbitraria por el “sembrado” del arma, V estuvo en la incertidumbre sobre su situación jurídica, puesto que el Representante Social de la Federación es una institución de buena fe y a pesar de que contaba con evidencias que demostraron que V fue inculpado ilegalmente de un delito, no resolvió dicha indagatoria, justificando que faltaban diligencias por desahogar, tales como la

comparecencia de AR1, AR2 y AR3, declaraciones de los peritos en audio y video y el estado que guardaba la causa penal como se asentó en el Acta Circunstanciada del 3 de febrero de 2017, siendo que en un estado de derecho, la autoridad ministerial de la federación no puede aplazar indefinidamente resolver las indagatorias por “falta de diligencias”. En la Recomendación General número 2 de 19 de junio de 2001, este Organismo Nacional hizo patente que la omisión en la práctica de diligencias por períodos prolongados por parte del AMPF, ocasiona dilación en el trámite de las indagatorias.

165. En el caso particular es evidente que a pesar de V estaba en libertad, se afectó el pleno goce de sus derechos, ya que de la diligencia de prevención de 9 de septiembre de 2015, AR15 informó a V que no podía ausentarse del lugar sin permiso de esa autoridad, lo que se prolongó injustificadamente por más de un año y medio.

166. Los AMPF que intervinieron en la integración de la AP2 incumplieron con lo previsto en el artículo 62, fracciones I, VI, XI y XII de la LOPGR, relativos a las causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación que indican: *“No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación”, “Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto”, “Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 63 y 64” y “Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables”,* correlacionado con el diverso 63 párrafo inicial del referido ordenamiento legal que indica: *“son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación (...) para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a*

los derechos humanos en el desempeño de sus funciones (...)” fracción I. “Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos”.

C.1 Irregularidades en la cadena de custodia, atribuibles a AR4, AR13, AR14 y AR15.

167. El artículo 21, párrafo primero constitucional dispone que: “(...) *La investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*”

168. El Ministerio Público y sus auxiliares (policías y peritos), deben coadyuvar con la actividad del primero para procurar justicia de forma que se pueda conocer la verdad de los hechos. Esta actuación es relevante porque depende precisamente de la intervención de los auxiliares del Representante Social para que se conozca la verdad en el caso concreto.

169. La cadena de custodia representa una correcta y adecuada preservación de los indicios o evidencias encontradas en el lugar de los hechos, que implica mantener todas y cada una de sus características inherentes, impedir su modificación, sustracción o adulteración, el deterioro durante su recolección, empaque, envío, almacenamiento y análisis y que se mantenga en un lugar seguro y protegido, toda vez que constituyen datos de prueba que son de utilidad durante el proceso penal.

170. Del oficio 15713/2015 de 7 de septiembre de 2015, se advirtió que AR1, AR2 y AR3 pusieron a disposición del Representante Social de la Federación *“un arma de fuego envuelta en papel color blanco”*. Tal situación se corroboró con la declaración ministerial de AR4, quien precisó que el arma de fuego estaba en el piso del piloto cubierta con “un papel blanco”, a la cual le tomó fotos, la recogió con un guante y la depósito en una bolsa de plástico de color amarillo; sin embargo, este Organismo Nacional advirtió que no se llevó a cabo adecuadamente el procesamiento de cadena de custodia, toda vez que AR4 no realizó el etiquetado¹⁵ de los indicios referidos, además en el Registro de Cadena de Custodia tampoco aparece “un papel de color blanco” y a pesar de que AR4 intervino en la etapa de procesamiento al recolectar el indicio, fue firmado por AR2.

171. Lo anterior se robustece con la propia declaración ministerial de AR4, quien a pregunta del AMPF *“Que diga la compareciente el motivo por el cual no realizó ella misma la CADENA DE CUSTODIA?”*, contestó *“Porque yo me fui con el señor y el arma se quedó en la Suburban”*.

172. AR4 infringió el artículo 123 Ter, fracción III del CFPP relativo a las facultades de la policía para el hallazgo de indicios en el lugar del evento delictivo, al disponer lo siguiente: *“III. Recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso (...) Deberán describir la forma en que se haya realizado la recolección y levantamiento respectivos, así como las medidas tomadas para asegurar la integridad de los mismos”*.

¹⁵ Letrero escrito o impreso que se añade al embalaje para identificarlo.

173. AR4 incumplió el punto TERCERO del Capítulo I del Acuerdo A/009/15¹⁶ por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos que intervengan en materia de cadena de custodia, que indica *“Toda persona que tenga contacto directo con los indicios o elementos materiales probatorios deberá dejar constancia de su intervención en el Registro de Cadena de Custodia”*.

174. AR14 mediante la puesta a disposición de 7 de septiembre de 2015, recibió un arma de fuego envuelta en “papel de color blanco”, la cual supuestamente fue hallada en el vehículo de V, documental que ratificaron AR1, AR2 y AR3 el 7 del mismo mes y año. Información que se confirmó con la declaración preparatoria de AR2 ante el Juzgado de Distrito, en la que refirió que *“el papel blanco con el que venía el arma fue entregado a [AR14]”*, sin embargo, como se analizará en el presente apartado, el papel de color blanco se extravió.

175. Los peritos en materia de Criminalística de Campo de la PGR señalaron que era importante el “papel de color blanco” con el que se encontraba envuelta el arma de fuego, debido a que podría realizarse un estudio de genética forense, que pudiera arrojar cierta cantidad de células epiteliales, de las cuales se podría extraer el ADN, para obtener uno o varios perfiles genéticos que *“aportarían datos acerca de la identidad de una persona”*. Asimismo, pudo haberse realizado un rastreo lofoscópico en el papel de color blanco para obtener fragmentos lofoscópicos *“para lograr en su caso la identificación de una persona”*.

176. AR3 en su declaración preparatoria expresó que cuando acudió a entregar su declaración a la Visitaduría General de la PGR, advirtió que AR14 *“recibió el arma*

¹⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2015.

con el papel blanco”, tal y como consta en la puesta a disposición del 7 de septiembre de 2015, en la que AR14 firmó y selló el oficio.

177. Tales exposiciones de las que se advirtió que AR1, AR2 y AR3 le entregaron un arma de fuego *“envuelta en papel color blanco”* a AR14, quien a su vez la remitió a AR13, con el oficio PGR/SEIDF/DGAE/841/2015 de 7 de septiembre de 2015, lo cual se corroboró con el acuerdo de recepción de la misma fecha, mediante el cual AR14 recibió el oficio de puesta a disposición con diversos objetos, entre éstos, los indicios descritos.

178. AR14 en su declaración ministerial de 5 de octubre de 2015, negó haber recibido “el papel de color blanco”, argumentando que al revisar los objetos que le fueron entregados por los elementos aprehensores no advirtió en las fotos ni en la cadena de custodia ningún papel blanco, sin embargo, en el registro de cadena de custodia asentó su firma, sin que haya realizado alguna observación de la falta de ese indicio.

179. AR14 aludió que revisó exhaustivamente los objetos que le fueron puestos a disposición y que concordaban con las fotografías que se adjuntaron a la cadena de custodia, señalando que coinciden varios objetos con excepción de que no advirtió el papel blanco porque no estaba dentro del sobre, empero, en su ampliación de declaración rendida en el auto de plazo constitucional de 5 de octubre de 2015, reconoció la firma que aparece en el parte informativo de 7 de septiembre de 2015, por haber sido puesta de su puño y letra, así como los indicios contenidos en cuatro sobres cerrados.

180. En la citada diligencia se le cuestionó a AR14 si abrió los sobres y se percató de la falta de algún indicio relacionado con la puesta a disposición, a lo que respondió *“no, ya que se revisó el contenido de acuerdo a los indicios descritos en la cadena de custodia”*; asimismo, se le preguntó que de conformidad con el protocolo de cadena de custodia A/09/2015 *“¿Qué debió realizar en su función de Ministerio Público al momento de recibir un sobre cerrado con indicios?”*, a lo que respondió *“verificar su contenido y resguardarlo”*.

181. AR13 mediante el oficio PGR/SEIDF/DGAE/842/2015 le envió a AR15 las evidencias citadas para que iniciara la AP2, información que confirmó en su declaración ministerial de 15 de septiembre de 2015.

182. AR15 en su declaración ministerial de 5 de octubre de 2015, señaló que no revisó los objetos que le fueron puestos a disposición, que el arma de fuego se encontraba en un sobre amarillo etiquetado sin que *“contara con algún papel blanco u otro embalaje diferente”*, señaló que de las fotografías que le fueron exhibidas no advirtió ningún papel blanco y que no coincidía con la cadena de custodia; a pregunta expresa del AMPF *“Que diga el compareciente dónde se encuentra el papel blanco que se menciona en el oficio que le fue remitido por su superior jerárquico que le fueron puestos a disposición”*, contestó *“como lo reitero en ningún momento me fue puesto a disposición ningún papel blanco”*.

183. De las evidencias reseñadas se advirtió que AR13, AR14 y AR15 recibieron “un papel de color blanco”, en la cual se encontraba envuelta un arma de fuego, sin embargo, tal indicio se extravió, por tanto, dichos servidores públicos infringieron lo dispuesto en el artículo 123 Bis del CFPP que indica: *“La*

preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso (...) es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos”.

184. La preservación del papel de color blanco era importante en su momento porque a través de los estudios periciales probablemente hubieran identificado a la persona que colocó el arma de fuego en el interior del vehículo de V, sin que pase por desapercibido de que con posterioridad en la AP3 se determinó que fue AR9.

185. No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que el dictamen en dactiloscopia del arma de fuego realizado el 29 de septiembre de 2015, por peritos oficiales se concluyó que no se revelaron fragmentos lofoscópicos útiles para determinar la identidad de una persona, por tanto, no fue posible llevar a cabo una confronta contra las impresiones dactilares de V; no obstante, en su momento también eran importantes los resultados que hubiere arrojado el citado papel.

186. AR14 y AR15 con su actuación incumplieron el artículo 123 del CFPP que dispone: *“Inmediatamente que el Ministerio Público, las policías o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito (...) dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: (...) impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios”.*

187. AR14 transgredió el artículo 123 Quater del CFPP que establece: *“El Ministerio Público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso”,* en similares

términos lo indica el artículo 4, fracción I, inciso e) de la LOPGR, correlacionado con el numeral CUARTO fracción I del A/009/15 que dispone “[AMPF]: verificará que la actuación de los intervinientes en la cadena de custodia se haya realizado dentro de la estricta legalidad y respeto a los derechos humanos”, al no percatarse de las omisiones de AR4 al no etiquetar el indicio.

188. AR14 también incumplió el Acuerdo A/79/12 de la PGR, en el capítulo que establece “*DECIMO SEGUNDO.- El agente del Ministerio Público de la Federación en el momento en que le sean puestos física y formalmente a su disposición él o los detenidos, deberá: c) Verificar los objetos que le son puestos a disposición con el detenido*”¹⁷

189. Al respecto, este Organismo Nacional en la Recomendación General 16, “*Sobre el plazo para resolver una averiguación previa*” se precisó que para garantizar una adecuada procuración de justicia, se debe: “*a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse*”, entre otras.

190. De lo expuesto se desprende que AR14 y AR15 incumplieron con sus obligaciones previstas en los artículos 62, fracción I y 63 fracción I de la LOPGR.

¹⁷ “Por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos de la institución para la detención y puesta a disposición de personas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación 23 de abril de 2012.

C.2 Falta de veracidad en la información proporcionada por AR11 y AR12 al AMPF.

191. La falta de veracidad en los documentos suscritos por AR11 y AR12 en la información proporcionada al Representante Social de la Federación transgrede, en agravio de las víctimas y de la sociedad, el derecho a la verdad, y entorpece la labor de investigación a cargo de los órganos de procuración de justicia federal, al dificultar en su momento la identificación de AR10, quien también intervino en la detención arbitraria de V.

192. El 15 de septiembre de 2015, AR11 mediante oficio PGR/AIC/PGM/OT/1218/2015 informó al AMPF que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 intervinieron en el operativo de localización y presentación de V.

193. En la misma fecha, AR12 mediante oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/6905/2015 comunicó al AMPF adscrito a la DGSP-PGR que el 7 de septiembre de 2015, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 intervinieron en la ejecución de la orden de localización y presentación de V, además adjuntó nueve fotografías de los involucrados. Información que AR12 confirmó ante los elementos de la Policía Federal Ministerial que lo entrevistaron en las instalaciones de la Agencia de Investigación Criminal, como se asentó en el oficio VG/DGAI/DRI/PFM/1364/2015 de 15 de septiembre de 2015.

194. De tales evidencias se desprendió que AR11 y AR12 omitieron informar al AMPF que integró la AP3 que a AR10 también intervino en la detención arbitraria de V.

195. Para este Organismo Nacional resulta preocupante que AR11 en su calidad de Titular de la Policía Federal Ministerial no se condujera con verdad en la información que proporcionó ante la autoridad ministerial federal sobre las personas que intervinieron en el operativo del 7 de septiembre de 2015, puesto que entre sus facultades previstas en el artículo 25, fracciones III y IX de la RLOPG se encuentra coordinar la ejecución de las órdenes de presentación y establecer las herramientas y mecanismos para su control y seguimiento, así como autorizar la designación del personal adscrito a la Policía Federal Ministerial para la ejecución de las órdenes de localización.

196. AR12 en la entrevista que sostuvo con la Policía Federal Ministerial a cargo de la investigación de los hechos de la AP3, expresó que *“tenía pleno conocimiento”* de los hechos y por ello podría proporcionar los nombres de los suboficiales que intervinieron como se asentó en el oficio VG/DGAI/DRI/PFM/1364/2015, por lo que resulta inexplicable que no mencionara a AR10.

197. AR12 en su declaración ministerial rendida el 17 de septiembre de 2015 en la AP3, nuevamente citó a nueve intervinientes, al expresar que *“desde el momento que se le instruyó al suboficial [AR2] el cumplimiento del mandamiento se le indicó que se apoyara del Subinspector [AR1] y del Suboficial [AR3] (...) que el día 06 seis de septiembre del año en curso, me reuní con ellos en esta oficina*

aproximadamente a las 20:30 veinte horas con treinta minutos, informándome los tres elementos que tenían datos más precisos para localizar a la persona del objetivo del mandamiento, por lo que a partir del día siguiente les comisione a seis elementos para su apoyo de nombre [AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9], a través del oficio sin número de fecha 07 siete de septiembre del año en curso”, pero afirmó que no tenía el acuse de dicho oficio.

198. En la referida diligencia, AR12 hasta que tuvo a la vista la copia certificada del dictamen de audio y video con folio 77046 de 15 de septiembre de 2015, en la imagen marcada con el número 30, fue cuando identificó a AR10.

199. El Representante Social de la Federación cuestionó a AR12 *“Que diga el declarante al respecto de la persona que aparece en la imagen marcada con el número 30 (treinta) marcado por él con el nombre de [AR10], que nos diga quién es esa persona”,* respondió *“Es un elemento activo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México comisionado a la Policía Federal Ministerial de la [PGR]”,* refiriendo que dicho policía fue comisionado por el Coordinador de Investigación y Análisis de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mediante oficios, exhibiendo copia simples de conocimiento.

200. En diversa pregunta, el AMPF le cuestionó a AR12: *“Que diga el declarante si [AR10] participa en Operativo”,* respondió *“No”,* que sus actividades únicamente son acompañamiento de los elementos de la Policía Federal Ministerial, que no interviene en operativos, sólo sale cuando es un cumplimiento de un mandamiento ministerial o judicial como acompañante u observador, permaneciendo generalmente en las instalaciones de esta Dirección General, específicamente en

la Dirección Especializada de Investigación de Delincuencia Organizada; que le ordenó a AR10 acompañar a los agentes de la Policía Federal Ministerial, la cual consiste únicamente en *“observar las acciones de los Policías, no hablar, ni interactuar ni detener a ninguna persona”*; que esa actividad AR10 se la informa a AR1, quien a su vez se lo comunica a AR12; *“Que diga el declarante si él dio la instrucción de que [AR10] acompañara a [AR1] al operativo del cumplimiento del mandamiento ministerial antes referido”*, contestó *“No”*; *“Que diga el declarante si tenía conocimiento de que [AR10] acompañó a [AR1] al operativo del cumplimiento del mandamiento ministerial referido”* manifestó *“No”*; *“Que diga el declarante en qué momento le informó [AR1] de la participación de [AR10] en el operativo del cumplimiento del mandamiento ministerial referido”*, respondió *“En ningún momento, desconozco el motivo del por qué no me comentó y su participación la supe hasta que este Fiscal me mostró las imágenes del operativo”*.

203. Del testimonio descrito se advirtió que AR12 a pesar de que fue protestado en términos de ley para que se condujera con verdad y advertido de las penas en que incurrían las personas que declaran con falsedad, manifestó que no tenía conocimiento de la intervención AR10 en la ejecución de la orden de localización y presentación de V, sin embargo, esa información resulta contradictoria con lo aseverado por AR10 en su declaración ministerial de 21 de septiembre de 2015, en la AP3, en la que refirió *“el día 7 siete de septiembre de 2015 dos mil quince, si participé en la localización y presentación de [V], y que yo dependo de [AR12], quien a su vez el día de los hechos me comisionó con el comandante [AR1]”*.

204. El artículo 81, fracción VII de la RLOPGR establece, entre otras facultades del Director General de Investigación, las siguientes: *“Ejecutar las órdenes de*

localización”, por lo que no es congruente ni creíble la manifestación de AR12 respecto a que desconocía la intervención de AR10 en el evento del día de los hechos y que AR1, quien se encuentra subordinado a la Dirección General, no le informara la participación de AR10, puesto que precisamente la fracción I del ordenamiento legal citado puntualiza que le corresponde “crear, dirigir y aplicar técnicas, métodos y estrategias de investigación policial que permitan recabar las pruebas necesarias para auxiliar al [MPF] en sus facultades constitucionales y legales”.

205. Llama la atención de este Organismo Nacional que AR12 le instruyó a AR10 que únicamente realizara funciones de *“observación y acompañamiento”*, aludiendo que el fundamento de éstas se encuentra en los oficios de comisión, sin embargo, los artículos asentados en los citados documentos no aluden a esa calidad de comisionado, además de los mismos se desprende que estuvo comisionado desde el 1° de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2015.

206. Además, entre las obligaciones reseñadas en el artículo 3 del CFPP que deben cumplir los policías bajo el mando del AMPF, no se encuentran las referidas por AR12.

207. AR12 en su declaración ministerial rendida en la AP3, precisó que sobre las actividades en la PGR de AR10, no realiza reporte alguno o informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y tampoco a AR1, quien lo supervisa; no le rinde informe de las funciones que realiza AR10 porque *“no tienen relevancia”*, y a pregunta del Representante Social de la Federación *“Que diga el declarante si en el caso del cumplimiento del mandamiento de localización y*

presentación de [V] tenía que estar presente en las acciones de su cumplimiento” (refiriéndose a AR10), respondió “No debía estar ahí, que yo lo haya ordenado no, que yo sabía que estaba no”.

208. AR12 en la referida declaración ministerial precisó que AR10 tiene un horario abierto, no existe un control de asistencia exclusivamente para él, ingresa a las instalaciones de la PGR con un gafete provisional expedido por el encargado de la Subdirección de Servicios al Personal de la Policía Federal Ministerial, no existe un oficio de comisión o asignación en la Dirección General de Investigación Policial, pero se encuentra en apoyo de la Dirección Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; sus actividades únicamente son de acompañamiento y observador de los elementos de la Policía Federal Ministerial, que no interviene en operativos, permaneciendo generalmente en las instalaciones de la Dirección General específicamente en la Dirección Especializada de Investigación de Delincuencia Organizada; a la semana se presenta regularmente de tres o cuatro días sin que exista un orden en los días que se presenta, que su actividad de acompañamiento consiste únicamente la de observar las acciones de los Policías, pero no puede hablar, interactuar ni detener a ninguna persona.

209. Sin embargo, AR12 aceptó que desde enero de 2013, conoció a AR10, debido a que laboraron en la misma Coordinación de Investigación y Análisis de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que no tuvo que ver en su comisión a la PGR y que está en proceso para que sea dado de alta en la Policía Federal Ministerial a propuesta suya de forma verbal dirigida al Titular de la Policía Federal Ministerial, e incluso fue evaluado por el Centro de Evaluación y Control

de Confianza, y al parecer acreditó los exámenes en dos ocasiones, sin que haya aportado pruebas de su dicho.

210. AR10 en su declaración ministerial en calidad de testigo en la AP3 de 21 de septiembre de 2015, con relación a sus actividades en la Policía Federal Ministerial expresó que los asuntos de materia federal se los reporta a AR12 y los del fuero común al comandante que precisamente también se encuentra comisionado en la PGR, que su horario es de 9:00 a 21:00 horas y se puede prolongar si las necesidades del servicio lo requieren, que su asistencia es física o a veces se reporta vía telefónica con AR1 y AR12, a quienes les presenta informes de manera verbal derivado de su comisión, porque los firman sus compañeros con los que labora de manera conjunta las investigaciones, que únicamente cobra su salario en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, además agregó que quien es su jefe inmediato en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, también se encuentra comisionado en la Policía Federal Ministerial.

211. De la manifestación de AR12 se aprecian las condiciones irregulares en las que AR10 permanece bajo su mando ejerciendo funciones de servidor público de la PGR, con las concesiones descritas, cuando no tiene un nombramiento como elemento de la Policía Federal Ministerial, lo que se corroboró con la propia declaración ministerial de AR10.

212. La identidad de AR10 y su intervención en el mandamiento ministerial de 7 de septiembre de 2015, se confirmó con la manifestación de AR12 ante el AMPF emitida el 17 de septiembre de 2015 y se robusteció con lo asentado en el oficio

VG/DGAI/DRI/PGM/1383/2015 de 18 del mismo mes y año, en el que la Policía Federal Ministerial a cargo de la investigación de los hechos denunciados en la AP3, refirió que al consultar el expediente de investigación, advirtieron que AR12 en su declaración ministerial identificó a AR10.

❖ Irregular comisión de AR10.

213. Este Organismo Nacional observa con preocupación que AR10, sin tener un nombramiento como agente de la Policía Federal Ministerial, puesto que desde el 16 de diciembre de 2011 se encuentra adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con el cargo de Agente Investigador R1, haya intervenido en la ejecución de la orden de localización y presentación de V.

214. AR12 en su declaración ministerial precisó que AR10 se encuentra “comisionado” a la PGR realizando funciones de “observar y acompañar”, sin embargo, del dictamen de perfil psicológico efectuado por peritos oficiales al analizar los videos que les fueron proporcionados, describieron que AR10 interactuó con V, así como con otros de sus compañeros, cuando debería de estar al pendiente de la forma en que se llevaba a cabo la detención, por lo que los peritos concluyeron que según se le instruyó AR10 que observara cómo se cumplimentan las detenciones, descuidó esa tarea en diversas ocasiones, lo que se robusteció con su declaración ministerial de la que desprendió que no tuvo conocimiento cómo, dónde y quién localizó el arma de fuego.

215. AR10 en su declaración ministerial manifestó que se encontraba comisionado en el área de inteligencia policial de la Policía Federal Ministerial y que depende

de AR12, sin que haya acreditado con algún documento su dicho, sin embargo, AR12 refirió que no existe un oficio de comisión o asignación de AR10 a la Dirección General a su cargo, pero se encuentra en apoyo de la Dirección Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, lo que resulta contradictorio con el oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/6334/2015 de 27 de agosto de 2015, mediante el cual el propio AR12 solicitó a la Dirección General Adjunta de Administración y Servicios la renovación del gafete provisional a AR10, para que permaneciera trabajando en la Coordinación de la Dirección General de Investigación Policial, lo que genera suspicacias de fines diferentes al objeto de la justicia.

216. El 23 de marzo de 2017, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, informó a este Organismo Nacional que AR10 fue comisionado a la PGR *“en apoyo a investigaciones de campo”* de la PGR, de conformidad con el Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas publicado el 26 de junio de 2007, sin embargo, ese convenio no se encuentra vigente, toda vez que quedó sin efectos por el diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012.

217. Además los oficios de comisión que exhibió AR10 se advierte que no reúnen los requisitos establecidos en el Convenio de Colaboración, puesto que la cláusula Décima Quinta establece: *“podrán realizar operativos conjuntos para la investigación de delitos y el cumplimiento de mandamientos judiciales y ministeriales. En todos los casos se emitirán los oficios de colaboración*

correspondientes y se levantará un acta del operativo con un ejemplar para cada participante. El oficio de colaboración deberá contener la fecha, lugar, fundamento jurídico, datos de la autoridad ministerial o judicial, número de investigación o causa penal, delito, nombre del imputado, alias, tipo de petición (búsqueda, localización, presentación, detención o aprehensión) y teléfono directo del servidor público responsable de la autoridad requirente a quien se le avise en caso de la ejecución de la orden”, lo que en el caso particular no se actualiza.

218. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que existen dos gafetes provisionales expedidos a AR10 con folios **NÚMERO DE EMPLEADO** de 27 de julio de 2015 y **NÚMERO DE EMPLEADO** de 2 de diciembre de 2015, por el encargado de la Subdirección de Servicios al Personal de la Policía Federal Ministerial, sin ser agente de la Policía Federal Ministerial, ya que él mismo en su declaración ministerial refirió que en dos ocasiones ha realizado los exámenes del Centro de Evaluación de Control y Confianza para ingresar a la Policía Federal Ministerial; la primera en noviembre de 2014 y la segunda en julio de 2015, sin embargo, no le han asignado plaza, en consecuencia, resulta inexplicable que se encuentre realizando funciones de Policía Federal Ministerial desde el 1° de octubre de 2014, ya que sus oficios de comisión carecen de la motivación y fundamentación adecuada para su validez.

219. El Acuerdo A/69/12¹⁸ *“por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Acuerdo A/125/10 por el que se establecen los lineamientos generales para la expedición de las credenciales de identificación de los servidores públicos de la PGR”* indica que *“Las credenciales sólo podrán ser*

¹⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2012.

utilizadas por los servidores públicos en activo, para los efectos de identificación a quienes se les expide y para fines del ejercicio de sus funciones”.

220. De lo que se concluye que AR10 no tenía que haber intervenido en la ejecución del mandamiento ministerial de 7 de septiembre de 2015, toda vez que no era un servidor público de la PGR, como se acreditó con el oficio 14818/2015 de 25 de septiembre de 2015, en el cual la Dirección de Relaciones Laborales de PGR comunicó al AMPF que no se localizó registro que acredite que AR10 “es o fue servidor público de esa Institución”, por tanto, no se le debió expedir alguna identificación para ostentarse con esa calidad.

221. Llama la atención de este Organismo Nacional que AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 en sus declaraciones ministeriales manifestaron que en el mandamiento ministerial únicamente asistieron 9 policías federales ministeriales, sin que ninguno de ellos mencionara a AR10, pero si describieron detalladamente la actividad que realizaron cada uno e incluso a bordo de que vehículo llegaron al lugar de los hechos, cuando la evidencia demuestra la intervención de AR10.

222. La asignación de AR10 como personal “comisionado” a la PGR para ejercer funciones de agente de la Policía Federal Ministerial, deberá ser motivo de investigación por la autoridad competente para deslindar las responsabilidades que conforme a derecho correspondan, así como la emisión de los gafetes que se le expidieron, para lo cual este Organismo Nacional enviará copia de la presente Recomendación a la Fiscalía.

D. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE COMUNICACIONES PRIVADAS EN AGRAVIO DE V.

223. El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se encuentra contemplado en los párrafo décimo segundo y décimo tercero del artículo 16 Constitucional, que establece que para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal.

224. La inviolabilidad de las comunicaciones privadas tiene como finalidad la protección de la información almacenada en un teléfono móvil, la cual ha sido clasificada como privada, aun cuando fuera asegurado a una persona detenida por la probable comisión de un delito, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que a continuación se cita:

*“DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO. En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, por lo que todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad, **como***

sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información clasificada como privada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas ***se extiende a los datos almacenados en tal dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video.*** Por lo anterior, ***no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona por la sola circunstancia de haber sido detenida y estar sujeta a investigación por la posible comisión de un delito,*** de manera que si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que trae consigo un teléfono móvil, está facultada para decretar su aseguramiento y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas conforme al citado artículo 16 constitucional; sin embargo, si se realiza esa actividad sin autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno”.¹⁹

(Énfasis añadido)

225. El Tribunal Constitucional ha determinado que la violación a este derecho se consuma desde el momento en que se escucha, graba, almacena, lee o registra, sin el consentimiento de quien está facultado para ello, con independencia de que se difunda el contenido de la conversación interceptada; también se protegen las inferencias que se realizan en los soportes materiales que almacenan la información, como un correo electrónico. Al respecto se determinó que: “se

¹⁹ Registro 2002741, 1a/J.115/2012 (10ª).

entenderá que un correo electrónico ha sido interceptado cuando –sin autorización judicial o del titular de la cuenta- se ha violado el password o clave de seguridad. Es en ese momento, y sin necesidad de analizar el contenido de los correos electrónicos, es cuando se consume la violación al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas”²⁰

226. El 7 y 9 de septiembre de 2015, V en calidad de testigo y probable responsable en la AP1 y AP2, respectivamente, manifestó que después de las 15:30 horas del 7 de septiembre de 2015, se le solicitó la entrega de su teléfono celular, motivo por el cual lo apagó e introdujo en un sobre cerrado, le colocó pegamento y dos sellos con su firma para evitar que fuera abierto, y por instrucción de un policía ministerial, se lo entregó a un elemento de la Policía Bancaria e Industrial, quien se lo llevó a otras instalaciones, pasada una hora, observó que un policía ministerial tenía el sobre abierto y portaba en la mano lo que parecía ser el teléfono de su propiedad; junto con una persona del sexo femenino ingresaron a otra oficina y aproximadamente 10 minutos después salieron.

227. El 14 de septiembre de 2015, V presentó un escrito ante este Organismo Nacional, en el que señaló que al consultar su correo electrónico se percató que a NARRACIÓN DE HECHOS, sin su autorización fue enviado desde su teléfono celular un correo electrónico a la dirección de correo electrónico 2, desconociendo a ese destinatario, lo que se constató con el correo impreso que exhibió.

²⁰ Amparo en revisión 1621/2010, páginas 43, 44 y 49.

228. El 17 de septiembre de 2015, V en su declaración ministerial rendida en la AP4 manifestó que ingresó a su computadora personal, específicamente a sus archivos de “WhatsApp”, la cual se encuentra sincronizada con su teléfono celular que se encontraba retenido por AR15 y observó que se enviaron varias conversaciones de “WhatsApp” al correo electrónico 2.

229. El teléfono celular de V fue puesto a disposición de AR14 mediante el oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/15713/2015 de 7 de septiembre de 2015, lo que se confirmó con el “FORMATO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE INDICIOS O ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS y REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA” de las 16:30 horas de la misma fecha.

230. A las 18:00 horas del 7 de septiembre de 2015, AR15 inició la AP2, donde se advirtió que recibió el aparato telefónico propiedad de V, el cual fedató y describió sus características, por tanto el citado móvil no se encontraba en el sobre cerrado que V manifestó había entregado a un policía bancario, de lo que se advierten irregularidades a la cadena de custodia.

231. A las 16:40 horas del 9 de septiembre de 2015, AR15 ordenó la devolución de las pertenencias de V, con excepción del **DATO PATRIMONIAL** hasta que acreditara su propiedad.

232. A las 16:50 del mismo día, AR15 ordenó la libertad provisional de V, quien fue notificado en esa misma hora.

233. El 17 de septiembre de 2015, AR15 en su declaración rendida en el expediente de investigación expresó que V presentó un escrito en la oficina de la Procuradora General de la República el 14 del mismo mes y año, para solicitar la devolución tanto de su celular como de su vehículo.

234. V en su escrito de 14 de septiembre de 2015, precisó que el 10 del mismo mes y año, canceló el servicio de su aparato telefónico.

235. Derivado de lo anterior, el AMPF-DGSP-PGR conjuntamente con V y peritos oficiales el 22 de septiembre de 2015, se constituyeron en las oficinas de la SEIDF-PGR, donde fedató el teléfono móvil y lo remitió con su respectiva cadena de custodia a la CGSP-PGR con el propósito de que los especialistas determinaran si eran ciertos los hechos denunciados por V.

236. El dictamen de Informática de 5 de octubre de 2015, efectuado por peritos oficiales, determinaron que el dispositivo de almacenamiento (“USB”), que contenía el archivo extraído de la computadora de V, mostraron que de la cuenta del correo electrónico de V, salieron 19 mensajes a las 7:50, 7:51, 7:52 y 7:53 horas pm del 9 de septiembre de 2015, a la dirección destinatario correo electrónico 2. En la ampliación de dicha pericial de 22 de diciembre de 2015, se concluyó que los referidos mensajes correspondían a la ubicación y fecha del horario de México.

237. Asimismo, el dictamen de Informática de 31 de marzo de 2016, efectuado por un perito oficial, en el cual analizó la “USB” referida, determinó que *“[...] los 19 mensajes de correo electrónico con las 19 conversaciones de ‘WhatsApp’*

adjuntadas fueron enviados a través de un dispositivo DATO PATRIMONIAL pero no pudieron determinar el número de “IMEI”, para saber si corresponde o no al de V.

238. De las evidencias descritas se desprende que: **a)** El aparato telefónico de V estuvo en resguardo de AR15 del 7 al 22 de septiembre de 2015, **b)** De las 19:50 a las 19:53 horas del 9 de septiembre de 2015, se enviaron diecinueve correos electrónicos de un teléfono DATOS PATRIMONIAL que contenía las conversaciones de “WhatsApp” de la cuenta de correo electrónico de V al correo electrónico 2, **c)** V manifestó que desconocía al destinatario del correo electrónico 2 y no autorizó la injerencia de un tercero a la información almacenada en su teléfono móvil, por tanto, indiciariamente se advierte que del teléfono celular de V, mientras se encontraba bajo el resguardo de AR15, se tuvo acceso a la información almacenada en dicho móvil sin consentimiento de V y sin que mediara previamente una autorización judicial, por lo que se afectó el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas en agravio de V, lo cual deberá investigarse por parte de la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades administrativas y penales que correspondan.

239. Este Organismo Nacional no desconoce que el dictamen de Telecomunicaciones de 16 de diciembre de 2015, practicado por un perito oficial señaló que al analizar el teléfono móvil de la marca DATO PATRIMONIAL de V, no mostró registro alguno de envío de información de alguna cuenta o usuario de telefonía del 7 al 22 de septiembre de 2015 y tampoco encontró registro alguno de la cuenta correo electrónico 2 en los mensajes enviados o recibidos.

240. Sin embargo, en el dictamen de la misma especialidad de 22 de marzo de 2016, efectuado por los peritos oficiales, se señaló que realizaron la verificación en el teléfono celular de V y no fue posible recuperar la información borrada de las 19 conversaciones de “WhatsApp” contenidas en el correo electrónico de V enviadas el 9 de septiembre de 2015, a pesar de que utilizaron dos procesos de revisión para esa marca y modelo, debido a que ya no se obtuvo la información relacionada con los correos eliminados y que técnicamente cuando se eliminan correos del teléfono celular sin tener conexión a internet, aún pueden ser vistos a través del correo electrónico mediante otro dispositivo, como lap top o tablet u otro teléfono celular que cuente con internet, toda vez que esos cambios sólo se realizaron en el dispositivo móvil, pero no en el correo directamente. Por ello, se infiere con alto grado de probabilidad la eliminación de dichos correos del aparato telefónico de V.

241. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional, que mediante oficio PGR-SEIDF-DGATV-00321-2016 de 25 de febrero de 2016, se desprende que el Representante Social de la Federación comunicó a la Dirección General Adjunta de Transparencia y Vinculación de la SEIDF, que de las actuaciones se advirtió que no existía indicio alguno encaminado a la manipulación ilegal del referido equipo celular asegurado de V; sin embargo, de los elementos de prueba reseñados y analizados en el presente apartado se infiere que del teléfono celular de V se enviaron 19 correos electrónicos al correo electrónico 2, sin que existiera la autorización por parte de una autoridad judicial para su intervención.

242. El teléfono celular de V, no fue un instrumento del delito, por tanto, AR15 no debió ordenar su retención ni tampoco la práctica de pruebas periciales, puesto

que el párrafo segundo del artículo 123 Quater del CFPP establece que: *“Tratándose de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, el Ministerio Público ordenará la práctica de las pruebas periciales que resulten procedentes”*. Lo anterior se confirmó con el “ACUERDO DE DILIGENCIAS MINISTERIALES”, de 18 de septiembre de 2015, emitido por un AMPF adscrito a la DGSP-PGR, en el que determinó: *“ [...] en virtud de que el teléfono celular fue retenido por el [AR15], titular de la [AP2] de forma indebida, toda vez que el aparato de comunicación no se encontraba relacionado con el delito de Portación y Posesión de Arma de Fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, ni era instrumento, objeto o producto del mismo delito”*.

243. Llama la atención de este Organismo Nacional que AR15 el 9 de septiembre de 2015, ordenó el acuerdo de retención del teléfono celular de V, con el fin de estar en posibilidad de poder realizar los dictámenes correspondientes, que podrían arrojar nombres, datos, números telefónicos de personas que pudieran estar relacionados con los hechos que se investigaban, diligencia que se considera no es idónea para acreditar la probable comisión del delito de posesión y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Área, que fue motivo de la detención de V, además, de acuerdo a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se encuentra permitido obtener información de un teléfono celular de un particular, sin la autorización judicial, por ello, los peritos de la Subdirección Informativa y Telecomunicaciones en materia Forense de PGR se negaron a desahogar dicha diligencia, como se desprende de la constancia ministerial de 8 de septiembre de 2015, suscrita por AR15.

244. AR15 incumplió lo previsto en los artículos 38, 181, 182, fracción III del CFPP que establecen: *“(...) Si se tratare de cosas, únicamente podrán retenerse, esté o no comprobado el cuerpo del delito, cuando a juicio de quien practique las diligencias, la retención fuere necesaria para la debida integración de la averiguación”, “Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. El Ministerio Público, las policías y los peritos, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal, deberán seguir las reglas referidas en los artículos 123 Bis a 123 Quintus. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia (...) El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento (...) bajo su más estricta responsabilidad y conforme a las disposiciones aplicables”, “Proveer las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes asegurados se (...) alteren”, concatenados con el ordinal 62, fracción III, de la LOPGR, relativo a las causas de responsabilidad de los AMPF, que dispone: “Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno (...) bienes asegurados bajo su custodia”.*

245. AR15 incumplió las “Directrices sobre la función de los fiscales de las Naciones Unidas” que en el numeral 12 regula que: *“Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”.*

246. AR15 infringió los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales establecen el derecho a la privacidad de las personas.

247. De lo expuesto, se desprende que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15 dejaron de cumplir los artículos 1º, 62, fracciones I, III, VI, XI; 63, fracciones I y XIII de la LOPGR; 7 y 8, fracciones I, V, XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y AR10 el artículo 42, fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, respectivamente, de acuerdo a lo precisado en la presente Recomendación, al haber incurrido en actos y omisiones que afectaron los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos que rigen en el servicio público.

E. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

248. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero constitucional, 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la

Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

249. Para tal efecto en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII de la LGV y 38 a 41 (Compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del “Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas²¹, al acreditarse violaciones a los derechos humanos por las irregularidades cometidas por servidores públicos de la PGR, que derivó en la detención arbitraria de V y la transgresión al derecho a la inviolabilidad de la comunicación privada en agravio de V, se deberá inscribir a este en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

250. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho*

internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

251. En el “*Caso Espinoza González vs. Perú*”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enunció que: “(...) *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...)*”, además precisó que: “(...) *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...)*”²²

252. Respecto del “*deber de prevención*” la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: “(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la*

²¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015.

²² Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

*obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)*²³

253. En el presente caso, los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos de V derivado de la detención arbitraria, de la inadecuada procuración de justicia y la protección al derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas, por lo que esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Rehabilitación.

254. De conformidad con la LGV se debe brindar a V la atención psicológica que requiera la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Esta atención, no obstante el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente.

²³ “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

II. Satisfacción

255. La satisfacción comprende que en el caso particular, la PGR deberá investigar al personal ministerial que intervino en la integración de la AP2 por las irregularidades descritas en la presente Recomendación, consistentes en la dilación en la integración y determinación de la indagatoria, lo que provocó la incertidumbre jurídica en la que permaneció V, hasta que la Representación Social de la Federación fue obligada por la autoridad amparo a pronunciarse, por lo que se acordó la consulta de no ejercicio de la acción penal.

256. Por lo que se refiere a la AP4, la PGR deberá continuar con su integración y perfeccionamiento, a fin de esclarecer la verdad de los hechos y en su caso, determinar la probable responsabilidad penal que conforme a derecho corresponda.

257. Este Organismo Nacional enviará copia de la presente Recomendación a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a efecto de que la PGR en coordinación con ésta, deberá investigar la comisión de AR10, quién la autorizó, toleró o conoció de su participación en PGR y se verifique si existen más comisiones de ese tipo, a efecto de que sean concluidas por ser irregulares.

258. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B constitucionales; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones formule queja ante la autoridad

competente, a fin de que inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, y formule la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público de la Federación en contra del personal ministerial y policial involucrado.

III. Medidas de no repetición

259. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

260. Se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal ministerial y policial de la SEIDF-PGR, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, específicamente al personal ministerial sobre el Acuerdo A/009/15²⁴ *“Por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos que intervengan en materia de cadena de custodia”*, mientras que a los elementos de la Policía Federal Ministerial sobre el Acuerdo A/079/12 *“Por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos de la institución para la detención y puesta a disposición de personas”*, en tanto que al personal de la Dirección General adjunta de administración y servicios de la Policía Federal Ministerial sobre el Acuerdo A/69/12²⁵ *“por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Acuerdo A/125/10 por el que se establecen*

²⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2015.

²⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2012.

los lineamientos generales para la expedición de las credenciales de identificación de los servidores públicos de la PGR". Finalmente, se deberá realizar un protocolo sobre las órdenes de localización y presentación, que deberán observar los servidores públicos que intervengan en su cumplimiento.

261. De igual forma, dichos cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

262. La PGR deberá realizar una auditoría a efecto de identificar a personas que indebidamente intervienen en investigaciones como "comisionados", y en su caso, sean reintegrados a sus áreas de adscripción.

IV. Compensación.

263. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, se considera necesario que la PGR en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorgue una compensación que conforme a derecho corresponda a V en términos de la LGV, por las irregularidades cometidas por sus servidores públicos, en los términos descritos en esta Recomendación.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Procurador General de la República las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se tomen las medidas para reparar el daño ocasionado a V en términos de la LGV con motivo de la responsabilidad en que incurrió el personal involucrado en los hechos, derivada de la violación a los derechos humanos precisados en la presente Recomendación, que incluyan una compensación y se le proporcione la atención psicológica a V, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se continúe con la debida integración y perfeccionamiento de la AP4, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y en su caso, se determine la responsabilidad penal que pudiera existir, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal ministerial y policial de la SEIDF-PGR, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, específicamente al personal ministerial sobre el Acuerdo A/009/15 *“Por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos que intervengan en materia de cadena de custodia”*, mientras que a los elementos de la Policía Federal Ministerial sobre el Acuerdo A/079/12 *“Por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos de la institución para la detención y puesta a disposición de personas”*, en tanto que al personal de la Dirección General adjunta de Administración y Servicios de la Policía Federal Ministerial sobre el Acuerdo A/69/12 *“por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Acuerdo A/125/10 por el que se*

establecen los lineamientos generales para la expedición de las credenciales de identificación de los servidores públicos de la PGR”, asimismo, la PGR deberá realizar un protocolo de actuación homologado, sobre las órdenes de localización y presentación, que deberán observar los servidores públicos que intervengan en su cumplimiento, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante la autoridad competente, contra AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, por las irregularidades que han quedado acreditadas en la presente Recomendación, y en contra de quien resulte responsable por las condiciones de privilegio otorgadas a AR10, durante el tiempo que estuvo comisionado en PGR, así como en contra de los AMPF que intervinieron en la integración de la AP2 y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore debidamente en la integración de la indagatoria que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la PGR, en contra de AR10, AR12, AR14 y AR15, involucrados en los hechos a que se refiere la presente Recomendación, y se remita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias que acrediten dicha colaboración.

SEXTA. En coordinación con la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se investigue la irregular comisión de AR10 y se verifique si existen más comisiones de ese tipo, y en su caso, deberán ser concluidas, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Inscribir a V en el Registro Nacional de Víctimas en términos de la LGV, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

264. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

265. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

266. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

267. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ